



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Modalidad de estudios a distancia CARRERA DE DERECHO

“REFORMA AL INCISO SEGUNDO DEL ART. INNUMERADO 5 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN, A LA RESPONSABILIDAD QUE ENFRENTAN LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.”

**TESIS PREVIO A OPTAR EL
GRADO DE ABOGADO.**

AUTOR:

MARCELO EDMUNDO TRUJILLO GAVILÁNEZ

DIRECTOR:

Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos

Loja – Ecuador

2015

DR. MGS. MARCELO ARMANDO COSTA CEVALLOS

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS
A DISTANCIA,**

C E R T I F I C A:

Que la Tesis titulada “**NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 5 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD QUE ENFRENTAN LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**” presentada por **MARCELO EDMUNDO TRUJILLO GAVILÁNEZ**, para optar el grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, luego de que cumplió con las sugerencias y observaciones realizadas, autorizo su presentación a fin de que pueda continuar con el trámite correspondiente de graduación.

Loja, julio de 2015



Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo Marcelo Edmundo Trujillo Gavilánez, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional- biblioteca Virtual.

AUTOR: Marcelo Edmundo Trujillo Gavilánez

FIRMA: 

CÉDULA: 060205761-4

FECHA: Loja, Julio de 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **Marcelo Edmundo Trujillo Gavilánez**, declaro ser autor de la tesis titulada: **“REFORMA AL INCISO SEGUNDO DEL ART. INNUMERADO 5 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN, A LA RESPONSABILIDAD QUE ENFRENTAN LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.”** Siendo requisito para optar por el grado de ABOGADO. Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la Producción Intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 24 días del mes de julio del dos mil quince.

FIRMA:



AUTOR: Marcelo Edmundo Trujillo Gavilánez

CEDULA: 060205761-4

DIRECCION: Riobamba, Cdla. Guano San Andrés y Av. Ángel Caufin Pulgar

CORREO ELECTONICO:marcelo.trujillo@hotmail.com

TELEFONO: 2606886

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos

TRIBUNAL: Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Müller

Dr. Mg. Carlos Manuel Rodríguez

DEDICATORIA

La presente Tesis que me ha permitido plasmar mis ideales, la dedico principalmente a Dios, que es la razón de mí ser, a mi esposa Nancy Miryam Sanunga Paz, a mis hijos Silvia Marcela, María Cristina y Cristian Marcelo Trujillo Sanunga, a mis padres Ángel Albino Trujillo Buenaño y María Inés Gavilánez Sanunga y a mis hermanos quienes con su comprensión y apoyo que me brindaron siempre y en todo momento lo continúan haciendo, permitió que pueda alcanzar de manera exitosa mi realización personal y profesional.

Marcelo Trujillo

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, a sus Autoridades y particularmente al personal directivo, docente y administrativo de la Modalidad a Distancia, por permitirme el ingreso a las aulas universitarias de esta Alma Mater y darme la oportunidad de aprender las sabias enseñanzas impartidas por sus catedráticos, hasta lograr mi formación académica y profesional en el campo del Derecho.

De manera especial, dejo constancia de mi sincero agradecimiento al doctor magister Marcelo Armando Costa Cevallos, Director de Tesis, quien con su dedicada, desinteresada y sabia orientación en la dirección del desarrollo del presente trabajo investigativo, hizo que el mismo sea culminado exitosamente.

EL AUTOR

TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
 - 2.1. Abstract
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
 - 4.1. Marco Conceptual
 - 4.1.1. Concepto de Juicio de Alimentos
 - 4.1.2. Concepto de Obligación
 - 4.1.3. Concepto de Derecho
 - 4.1.4. Concepto de Familia
 - 4.1.5. Concepto de valores Ético y Moral
 - 4.2. MARCO DOCTRINARIO
 - 4.2.1. Obligados Subsidiarios
 - 4.2.2. Se Multiplican las Demandas por Alimentos contra Abuelos
 - 4.2.3. Abuelos a la Cárcel por Juicios de Alimentos
 - 4.2.4. Pagan Justos por Pecadores
 - 4.3. MARCO JURÍDICO
 - 4.3.1. Derechos y Garantías de las Personas en la Constitución de la República del Ecuador
 - 4.3.2. La Obligación de Acuerdo al Código Civil del Ecuador.
 - 4.3.3. Obligados a la Prestación de Alimentos de acuerdo con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y sus consecuencias
 - 4.3.4. El Juicio de Alimentos y su Procedimiento en el Código de la Niñez y Adolescencia
 - 4.4. DERECHO COMPARADO
 - 4.4.1. Legislación de Uruguay
 - 4.4.2. Legislación de Paraguay
 - 4.4.3. Legislación de Perú

- 5. MÉTODOS Y MATERIALES
 - 5.1. Metodología
 - 5.2. Utilización de los Métodos
 - 5.3. Procedimientos y Técnicas
 - 6. RESULTADOS
 - 6.1. Resultados de la Aplicación de las Encuestas
 - 6.3. Estudios de casos
 - 7. DISCUSIÓN
 - 7.1. Análisis jurídico y crítico de la problemática
 - 7.2. Verificación de objetivos
 - 7.2.1. Objetivo general
 - 7.2.2. Objetivos específicos
 - 7.3. Contrastación de hipótesis
 - 7.4. Fundamentación jurídica para el proyecto de reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia
 - 8. CONCLUSIONES
 - 9. RECOMENDACIONES
 - 9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA
 - 10. BIBLIOGRAFÍA
 - 11. ANEXOS
- ÍNDICE

1. TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 5 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD QUE ENFRENTAN LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”

2. RESUMEN

La Tesis que presento a continuación tiende a demostrar que existen incongruencias y arbitrariedad en cuanto a la aplicación del Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto a la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos.

Tanto el trabajo teórico como el de campo, reflejan el problema y la inconformidad de la ciudadanía ante lo dispuesto en Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por sus incongruencias y falta de análisis, en cuanto a la selección, consideración, responsabilidad y consecuencias negativas que tienen que enfrentar los obligados subsidiarios.

En la investigación de campo se demuestra, a través de las encuestas, entrevistas y estudio de casos, que hace falta reformar el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya que su aplicación está perjudicando enormemente a todos quienes están siendo considerados como obligados subsidiarios, sobre todo a quienes los une el lazo de consanguinidad con la parte que no tiene bajo su custodia al menor, puesto que no se observa las circunstancias sino simplemente el objetivo de que debe cumplirse la obligación, aunque ello signifique llevarse por delante al que se oponga en su propósito.

Luego del acopio teórico y empírico alrededor del problema de la investigación, he podido verificar los objetivos y contrastar la hipótesis planteados en el proyecto de tesis, que hacen relación a la necesidad de reformar Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de que no se considere a los abuelos como obligados subsidiarios en lo referente a los hermanos y tíos se tome en cuenta ciertas circunstancias como son su situación económica, su estado actual de estudios y el número de hijos que tuvieren.

Por lo expuesto se ha podido determinar fehacientemente la existencia del problema en el ámbito social, económico y legal dentro de la aplicación de lo establecido en el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en consecuencia la necesidad imperiosa de la sociedad que requiere urgentemente las reformas legales correspondientes a esta ley, de tal forma que se elimine a los abuelos de la consideración de obligados subsidiarios, se considere en lo concerniente a los demás obligados subsidiarios las circunstancias indicadas en párrafo anterior, que se considere al Estado como otro de los obligados subsidiarios y que además se establezca en contra del obligado principal proponer las acciones que fueren posibles y que permitan lograr el cumplimiento del pago de las pensiones de alimentos en beneficio del menor y finalmente se cambie del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la igualdad respecto de las consecuencias que deben afrontar tanto los obligados principales como subsidiarios de tal manera que exista y se cumpla en beneficio de la sociedad en general las garantías constitucionales y sobre todo la seguridad jurídica.

2.1. Abstract

The thesis presented below tends to show there are inconsistencies and arbitrariness in terms of application of article 5 of Law unnumbered Reform Title V of Book II of the Organic Code of the Child and Adolescents, regarding the responsibility subsidiary obligation facing processes food.

Both theoretical work and the field, reflect the problem and the discontent of the citizenry to the unnumbered provisions of Article 5 of the Reform Act Title V of Book II of the Code of Children and Adolescence for its inconsistencies and lack of analysis, regarding the selection, consideration, responsibility and negative consequences they face the subsidiary required.

In the field research is demonstrated through surveys, interviews and case studies, which makes failure to reform the unnumbered Article 5 of Law Amending Title V of Book II of the Code of Children and adolescents because their application is enormously damaging to all who are being considered subsidiary obligations, especially who unites the bond of consanguinity with the that has custody of the child, since no but simply looks at the objective circumstances that the obligation must be fulfilled, although this sweep away the means to oppose its purpose.

After gathering around the theoretical and empirical research problem, I could verify the objectives and the hypothesis raised in the thesis project, which made regarding the need for amend Article 5 of the unnumbered Reform Act Title V of Book II of the Code of Children and Adolescents with the aim of which is not considered to grandparents as required in relation to subsidiary brothers and uncles take into account certain circumstances such as economic status, status current studies and the number of children they have.

For these reasons it has been determined conclusively the problem exists in the social, economic legal and within the application of the provisions of Unnumbered Section 5 of the Reform Act Title V of the Book II of the Code of Childhood and Adolescence and hence the urgent need of society legal reforms urgently needed under this law in such a way as to eliminate grandparents forced consideration of subsidiary, is considered with respect to other subsidiary required the circumstances specified in above, the State is considered as another the subsidiary and also required the establishment in against the principal propose actions possible and which will achieve compliance pension payments of foods in the child's and finally change the Code of Children and Adolescence equality with the consequences faced by both principals and subsidiary so that it exists and is fulfilled in benefit society as a whole guarantees all constitutional and legal certainty.

3. INTRODUCCIÓN

La investigación jurídica de la problemática planteada se enmarca dentro del Derecho de Familia, misma que se propone demostrar que la aplicación del Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adolece de incongruencias y afecta garantías constitucionales de los ciudadanos, en cuanto no se ha analizado ciertas circunstancias como la edad, capacidad económica, número de hijos, respecto de los obligados subsidiarios, número de obligados dentro del juicio de alimentos, con lo que se está permitiendo el cometimiento de injusticias y lo que es peor solapando legalmente la irresponsabilidad del obligado principal, por lo tanto es necesario que los legisladores hagan reformas debidamente motivadas que se ajusten a la realidad social de tal forma que se garantice el cumplimiento de responsabilidades a quien moral y legalmente le corresponde y no se legisle por legislar, creando normas que afectan a la colectividad como ocurre en el presente caso.

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas fue factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto se contó con información bibliográfica, documental y de campo que aportaron a su análisis y discusión, para lograr un estudio causal explicativo, crítico, reflexivo y determinante de las incongruencias, falencias, contraposición e inaplicabilidad de lo dispuesto en el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Esto hizo que tome el reto de analizar la problemática para proponer la incorporación de un texto adecuado, en el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de evitar la frecuente violación de derechos y garantías en contra de la ciudadanía debido a la aplicación desorientada y equivocada de la presente ley.

Ante estas circunstancias anotadas y para confirmar y demostrar de forma teórica, empírica y legal la importancia de la problemática planteada se

desarrolló la investigación científica para poder explicar las incongruencias, falencias e inaplicabilidades del Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la problemática que este fenómeno genera a la sociedad en general, apliqué el método científico a través del acopio teórico en el que consta el estudio de libros, revistas, legislación comparada; así mismo de un acopio empírico, con la aplicación de encuestas entrevistas y con el análisis de casos, cuyos resultados han aportado con valiosos criterios que han sustentado mi tesis.

La tesis comprende una parte introductoria, revisión de literatura, metodología aplicada, presentación de resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones y propuesta jurídica de reforma legal.

Finalmente, luego de haber obtenido toda la información necesaria, pongo a consideración de la Comunidad Universitaria y del Honorable Tribunal de Grado, el informe final de la presente tesis, con el fin de coadyuvar con el aporte de conocimientos y con el anhelo de que la propuesta de reforma, se considerada por la Asamblea Nacional, con el afán de mejorar la ley en estudio.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Concepto de Juicio de Alimentos

Juicio.- “Se denomina juicio al proceso voluntario o contencioso que se lleva a cabo ante los órganos del poder judicial, para lograr una decisión un convenio, o dirimir litigios”¹

Alimentos.- “Es el vínculo jurídico determinante del parentesco que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Se exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado”².

Considerando que al hablar de juicio es hablar de litigio, controversia y al hablar de alimentos me refiero al requerimiento de productos para subsistir, pero que para obtenerlos se requiere de recursos económicos ya sea en dinero o en especie, el juicio de alimentos permite la fijación de una pensión mensual que puede ser el resultado del acuerdo de las partes o puede ser impuesta por el juez en base a un proceso y a las pruebas aportadas dentro del juicio; por lo tanto, el juicio de alimentos constituye la exigibilidad de un derecho del menor y el cumplimiento de una obligación a la vez.

Juicio.- La enciclopedia Wikipedia define al juicio como “controversia jurídica y actual entre partes y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia”³.

Alimentos.- Para Luis Mendoza los alimentos constituyen “La interpretación jurídica establecida en la ley tiene relación con la pensión de económica que debe el alimentante al alimentado”⁴

¹ ESPINOSA, Galo; Enciclopedia Jurídica Práctica; Editado por el Instituto de Informática Legal; Volumen II; Quito-Ecuador; 1987; Pág. 526.

² Ibídem

³ ENCICLOPEDIA WIKIPEDIA.

⁴ MENDOZA, Luis. Diccionario Jurídico, Guayaquil-Ecuador, 1985. Pág. 21.

Personalmente pienso que el juicio de alimentos o de la clase que fuere constituye la pendencia que se da entre dos partes teniendo como árbitros a los jueces competentes de su propia jurisdicción y materia, aunque también se puede dar en los juicios que las partes lleguen a un acuerdo, en donde la justicia por ser conveniente acepta el acuerdo y dicta la resolución o sentencia respectiva, de tal manera que las acciones legales sean consideradas como una alternativa de solución y no de venganza y rivalidad.

4.1.2. Concepto de Obligación

Obligación.- “Es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra el beneficio de un hecho o de una abstención determinados de valor económico o simplemente moral”⁵.

Obligación.- “Es un vínculo jurídico entre dos partes determinadas en virtud del cual una de ellas, denominada acreedor, está facultada para exigir de la otra, denominada deudor, el cumplimiento de una prestación, la que puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa”⁶.

Obligación.- “Proviene de la voz latina **ob** que significa delante o por causa de y **ligare** que significa atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de la ligadura y el metafórico y ya jurídico de nexo o vínculo moral”⁷.

Como podemos observar de los conceptos anotados sobre obligación, se puede colegir, que la misma constituye o viene a representar una ligadura legal que nace de las acciones de dos o más partes respecto a otras para cumplir con lo ofrecido ya sea haciendo, dejando hacer o no haciendo algo que se comprometió, o que simplemente nace como una obligación moral y que se convierte en legal como ocurre en el caso de los alimentos, los cuales deben ser satisfechos de los padres respecto de los hijos y viceversa es decir es una obligación mutua y que cuyo incumplimiento da lugar al planteamiento

⁵ Ibidem. Pág. 169.

⁶ ENCICLOPEDIA WIKIPEDIA.

⁷ CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina. Actualizada a1998.Pág. 276.

de juicios y como consecuencia de ello la prisión como una forma de obligar a cumplir lo que por ley y parentesco paternal o maternal le corresponde dar en beneficio de la otra persona, de tal manera que la obligación de forma natural o jurídica contraída hay que cumplirla o bien el derechohabiente la hará cumplir por medio de la ley.

4.1.3. Concepto de Derecho

Derecho.- “Es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos intersubjetivos”⁸.

Derecho.- “Del Latín director = directo, de dirigere= enderezar o alinear”⁹

Derecho.- “Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos aún coercitivamente”¹⁰

Se puede decir entonces que el Derecho es un instrumento de poder y dominación que se lo utiliza para mantener sobre todo la estructura política impuesta que se encuentra en estado dominante, es decir el derecho se lo aplica a conveniencia de quien ostenta el poder en cada Estado, no es general que su aplicabilidad es igual a nivel universal, pues como se ha palpado en el diario vivir, si bien el derecho es una forma de regular la conducta humana pero es en beneficio de cierto grupo no cumple en realidad el rol fundamental de que se obtenga en la sociedad el bien común, pues como dije anteriormente sirve para mantener el poder de quien está dirigiendo el país y

⁸ ENCICLOPEDIA WIKIPEDIA.

⁹ CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina. Actualizada a1998.Pág. 119.

¹⁰ ESPINOSA, Galo; Enciclopedia Jurídica Práctica; Editado por el Instituto de Informática Legal; Volumen I; Quito-Ecuador; 1987; Pág. 167.

por lo mismo es manipulado para garantizar su permanencia, hasta que sea derrotado por otro adversario en donde impondrá nuevamente sus ideas y sus principios a que rijan sobre los habitantes es por ello que cada época gubernamental de cada país se ha experimentado nuevas formas jurídicas de aplicación y acatamiento por parte de la ciudadanía.

4.1.4. Concepto de Familia

Familia.- “Sociedad humana, célula originaria de la paz, el amor, el sacrificio, la abnegación, la solidaridad y lo sublime que la integran padres e hijos, cónyuges y hermanos, quienes se expresan a través del afecto, la comunidad de ideales la obsesión de identificación plena”¹¹

Familia.- “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes y descendientes y colaterales con un tronco común”¹²

Familia.- Nuestra Constitución establece en el Art. 67 “El Estado protegerá la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”¹³.

Se ha mencionado que la familia, es el núcleo de la sociedad, definición que considero es la que más se ajusta a la realidad ya que permite clarificar no sólo lo que es la familia, sino su importancia dentro de la comunidad, esto se debe a que la familia es a la que se la considera formadora de quienes actuarán en el futuro, dentro de la sociedad, pues cada padre y madre, forman a los hombres y mujeres del futuro, aquellos que tomarán, en algún momento, las riendas del país, por ello es de suma importancia, el hecho de que las familias estén bien constituidas, para que sus hijos, se puedan formar en un ambiente acogedor y amoroso, con ello aprenderán no sólo a comportarse en

¹¹ MENDOZA, Luis. Diccionario Jurídico, Guayaquil-Ecuador, 1985. Pág. 107.

¹² CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina. Actualizada a1998.Pág. 167.

¹³ Constitución. 2008.

sociedad, sino que repetirá la misma experiencia con sus hijos, con la familia, con sus compañeros, con sus vecinos y con la sociedad en general, por lo mismo, que se dice que el hombre y la mujer, no sólo se unen para preservar la raza humana, pues su trabajo es mucho más complejo que aquello, debido a que si bien es cierto esta situación, que en la realidad, no requiere de mucho esfuerzo pero demanda de mucho tino y perseverancia puesto que lo difícil, es crear una familia con el ambiente propicio para que los hijos, crezcan y sean hombres y mujeres de bien.

4.1.5. Concepto de valores Ético y Moral

Valores.- “Grandes dotes intelectuales o nobleza moral”¹⁴

Valores Éticos.- “Los valores éticos son aquellas formas de ser o de comportarse, que por configurar lo que el hombre aspira para su propia planificación o la del género humano, se vuelven objetos de su deseo más irrenunciable; a los que el hombre busca en toda circunstancia porque considera que sin ellos, se frustraría como tal. Los valores, en cuanto éticos, son anhelados y buscados en su praxis, y el hombre tiende racionalmente hacia ellos, sin que nadie se los imponga”¹⁵.

En cuanto al valor ético considero que éste conduce al bien moral, a realizar buenas acciones, a vivir la verdad, actuar con honestidad, a buscar la justicia y a ser más humano ya que los valores éticos tienen una cualidad que hace que el comportamiento humano sea estimable y deseable por sí mismo y no por relación a alguna otra cosa, así por ejemplo si alguien tiene como valor la solidaridad diremos que quiere ser solidario por sí mismo y no por hacer prestigio social.

En conclusión los valores éticos son las aspiraciones ideales que el ser humano busca con su conducta en su diario vivir, pues los seres humanos valoramos y somos valorados, valoramos las acciones de los otros de las

¹⁴ ESPINOSA Galo. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Vol. I. Editado por Instituto de Informática Legal Pág. 243. Quito-Ecuador. 1987

¹⁵ www.google.com. 19-11-2011.

personas de nuestro entorno y de los objetos que nos rodean; y, simultáneamente, los otros valoran nuestras acciones y valoran nuestra persona, pues los humanos no sabemos vivir sin valorar.

Valores Morales.- “Los valores morales como son aquellos valores que perfeccionan al hombre en lo más íntimamente humano, haciéndolo más humano, con mayor calidad como persona”¹⁶

Como se puede ver los valores morales surgen primordialmente en el individuo por influencia y en el seno de la familia y son valores como el respeto, la tolerancia, la honestidad, la lealtad, el trabajo, la responsabilidad, etc., para que se dé esta transmisión de valores son de vital importancia la calidad de las relaciones con las personas significativas en su vida, como sus padres, hermanos, parientes y posteriormente amigos y maestros, así mismo es indispensable el modelo y ejemplo que estas personas significativas muestren al niño, para que se dé una coherencia entre lo que se dice y lo que se hace, además es de suma importancia la comunicación de la familia y cuando el niño ha llegado a la etapa escolar se hará participe de esta comunicación abierta, en la toma de decisiones y en aportaciones sobre asuntos familiares, posteriormente estos valores morales adquiridos en el seno de la familia ayudarán a insertarnos eficaz y fecundamente en la vida social, de este modo claramente nos daos cuenta que la familia contribuye a lanzar personas valiosas para el bien de la sociedad, pues una persona valiosa, es una persona que posee valores interiores y que vive de acuerdo a ellos, por lo tanto una persona vale lo que valen sus valores y la manera en como los vive y los demuestra.

Obligado.- “Es la persona que se encuentra en la necesidad de procurar a otra el beneficio de un hecho o una abstención determinados, de valor económico o simplemente moral”¹⁷

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ CLARO, Solar, Luis. Tomado del Diccionario Jurídico de Luis Mendoza García. Pág. 169

Subsidiario.- “Que está ligado que constituye el principal”¹⁸

El obligado subsidiario respecto del pago de los alimentos es la persona, que se coloca en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda, por el hecho de haber vínculo de parentesco, tanto con el obligado principal como con el alimentado, consecuentemente se constituye el responsable de la obligación no solo respecto del pago sino también con todos los efectos que conlleva la el incumplimiento a esta responsabilidad adquirida indirectamente.

Derecho del Menor para Alimentos.- “Es la asistencia que por ley, contrato o testamento se da a los menores de edad para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción”¹⁹.

Del concepto anotado se puede deducir que el derecho a la alimentación se ejerce cuando todo niño, niña o adolescente, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla; por ello, el derecho a la alimentación debe ser entendido de modo amplio, igualmente, se reconoce que el derecho a la alimentación adecuada tendrá que ser alcanzado de un modo progresivo, o de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, así también considero que en ciertas circunstancias, el Estado tiene la obligación de suministrar alimento a aquellos que lo necesiten, por lo tanto no se trata sólo de ser alimentado, sino también de tener garantizado el derecho a alimentarse, para lo cual no sólo es necesario que haya alimentos disponibles, sino además que sean accesibles.

Código.- “Conjunto de leyes reducidas a un solo cuerpo sistematizado”²⁰.

¹⁸ MENDOZA, García, Luis. Diccionario Jurídico. Editado por Impresos Nueva Luz. Guayaquil-Ecuador. Pág. 219.

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1998. Pág. 31

²⁰ MENDOZA, García, Luis. Diccionario Jurídico. Editado por Impresos Nueva Luz. Guayaquil-Ecuador. Pág. 45.

Niñez y Adolescencia.- “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”²¹.

En conjunto el Código de la Niñez y Adolescencia es un conjunto de normas legales sistemáticas que regulan, de forma unitaria, los derechos, deberes y obligaciones, de los niños, niñas y adolescentes, ya que son personas inimputables y que por su falta de discernimiento no pueden ser sometidas a leyes comunes para las personas mayores de dieciocho años o simplemente adultos, puesto que su procedimiento y sanción son demasiado drásticas y por los mismo los legisladores han considerado muchas de las circunstancias diferenciales existentes entre un adulto y un menor y por ello han regulado leyes especiales específicas para su edad, de tal manera que se ajusten a sus necesidades no solo de cumplimiento sino también en su utilización y aplicación por parte del juzgador.

²¹ Código de la Niñez y Adolescencia. Actualizado al año 2010.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Obligados Subsidiarios

Respecto al presente tema el Dr. Guillermo Sagbay Márquez manifiesta “Si no los mata la pobreza, los matará la injusticia bajo la égida de la incompetencia y venalidad de los operadores de justicia.

Los adultos por los lazos de consanguinidad con sus vástagos, los que en el afecto sensual de género procrearon y no respondieron, han hecho que sus ascendientes paguen con su vida la omisión. De abundancia de leyes anacrónicas, obsoletas, injustas e inconsultas, están llenos los países en donde la corrupción ha alcanzado su máxima expresión. Legislar improvisadamente violando la misma Constitución que ellos elaboraron, sin tener los conocimientos elementales de Derecho Civil, han dejado secuelas de terror en las personas (que ellos las llamaron eufemísticamente adultos mayores) de atención prioritaria.

Sobre la base del juicio principal se han dictado órdenes de captura contra parientes del alimentante, violando los derechos de libertad del Art. 66, las garantías al debido proceso del Art. 76 y rompiendo las garantías jurisdiccionales previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República.

Se los llama hoy obligados subsidiarios en el Código de la Niñez y Adolescencia, pero los mismos tienen existencia legal desde mucho antes en el Código Civil en el Art. 349, la prelación actual son los abusos de autoridad, la negligencia que devienen en los apremios personales, como lo hacían en la comisaría de la mujer donde la única ley planetaria era la ley 103.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad, y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.

Son irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables, igualitarios, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, pueblo, grupo o clase social determinados. Según la concepción iusnaturalista tradicional, son además atemporales e independientes de los contextos sociales e históricos. Se consideran parte del Derecho internacional consuetudinario y algunos incluso normas de ius cogens. Se prohíbe la tortura y de la privación arbitraria de la vida o el acceso a unas mínimas garantías procesales y la prohibición de detención arbitraria.

“Los que rindieron cuentas no han dicho nada sobre estas violaciones. Ibídem el Representante de los derechos Humanos en Loja”²².

Los Obligados Subsidiarios Pueden ir Presos por Pensiones Alimenticias

En relación a este tema el juriconsulto Enrique Valle señala, en materia de alimentos, desde siempre, el Código Civil ha establecido que, a falta del primer obligado a pagar la pensión alimenticia (en el caso de los menores, son los padres), se la podía cobrar subsidiariamente a otros parientes más cercanos, principio que, como ley especial, recoge el Código de la Niñez y Adolescencia. Siempre se entendió, con acertada lógica jurídica, que la corresponsabilidad era de carácter pecuniario, es decir, se limitaba a cubrir el emolumento de la pensión no pagada por el primer obligado. Jamás se interpretó que contra el subsidiario se podía pedir y dictar apremio personal, esto es, privarlo de su libertad, como sí se puede hacer contra el obligado primario en el único caso de prisión por deudas que admite la constitución.

Así fue siempre, hasta que aparecieron unos sabios vestidos de la calidad de legisladores por obra de los imponderables de la política, que, en una de tantas barbaridades que se cometen día tras otro, resolvieron reformar el Código de la Niñez y Adolescencia y, mediante ley publicada el 28 de julio de 2009, incluyeron un artículo (el 23 de la reforma) que dispone el apremio personal (prisión) de los obligados subsidiarios (que casi siempre son

²² SAGBAY Márquez, Guillermo. <http://www.cronica.com.ec/>. Enero de 2012.

ancianos). Desde ese día, los genios de la reforma determinaron que los "adultos mayores", como denomina la Constitución a quienes tienen más de 65 años, corran peligro de perder su libertad cuando, por cualquier causa, sus hijos no cumplan con las pensiones alimenticias que deben pagar.

Esta innovación inconsulta debe ser inmediatamente derogada, pues pasa por alto que, por mandato constitucional, los adultos mayores, en igual condición que los niños, son "grupos de atención prioritaria" (art. 35) y, como tales, deben recibir "atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado..." y que "el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Todo lo contrario del perverso trato que les impuso esta ley"²³.

Detenciones de Obligados Subsidiarios según el Código de la Niñez y Adolescencia

Referente al tema de los obligados subsidiarios dentro de los cuales se encuentran varios familiares del obligado principal manifiesta Pablo Valverde que "Los abuelos y tíos de los menores de edad cuyos padres no respondan a las obligaciones de prestación de alimentos tendrán las mismas obligaciones de estos, según el artículo 5, de las reformas a los agregados a la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que se publicó en julio del 2009, cuya aplicación abre las puertas para que estos parientes corran el riesgo de ir a parar a la cárcel hasta que se cancelen los montos económicos en cuestión.

El mencionado artículo de la Ley que continúa vigente establece claramente quienes son los obligados principales y los obligados subsidiarios, siendo en el primer caso el papá y la mamá del menor y en el segundo, los abuelos paternos y maternos y los tíos mayores de 21 años, de acuerdo a quien sea la persona que plantea la demanda de alimentos.

²³ VALLE Andrade, Enrique <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/>

La aplicación “a rajatabla” de esta Ley “violenta algunos derechos Constitucionales de los obligados subsidiarios, básicamente de los abuelos, porque en muchos de los casos son personas que no tienen los recursos necesarios para poder asumir estas obligaciones”, que debieron ser asumidos por los propios padres.

Esta forma de hacer cumplir la Ley resulta una contradicción con las normas Constitucionales, la cual garantiza los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores, que en algunos casos han ido a parar a la cárcel, destaca el profesional. Según la Constitución vigente, se garantiza que las personas mayores de 65 años tengan acceso a condiciones de vida dignas, equitativas e igualitarias al igual que el resto de ciudadanos del Ecuador, sin embargo, estos derechos serían violentados si los abuelos tienen que pagar las obligaciones de sus hijos y peor aún si son privados de su libertad.

Por estas razones debería reformarse esta Ley, especialmente en lo que se refiere a la prisión de los abuelos, quienes ya han cumplido sus obligaciones con los padres de los menores y porque la Constitución les garantiza sus derechos, los que no pueden ser violentados con la aplicación de una Ley secundaria. Además, para emitir una sentencia de estas, se “deben tener en cuenta criterios de proporcionalidad para obligar al resto de obligados subsidiarios.

Según José Andrade, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la Ley de la Niñez y Adolescencia continúa vigente la posibilidad que los abuelos y tíos sean detenidos por el cobro de pensiones alimenticias. “Frente a esta situación, Andrade explicó que actualmente se pretende reformar la Ley para evitar que estas medidas de privación de la libertad afecten sobre todo a las personas de la tercera edad. Esta medida pretende asegurar el pago de las pensiones alimenticias considerando la situación del menor, agregó el funcionario”²⁴.

²⁴ ANDRADE, José <http://www.elmercurio.com.ec/>

4.2.2. Se Multiplican las Demandas por Alimentos contra Abuelos

En cuanto al presente tema Marjori Gutiérrez señala “entre los jueces hay críticas y se pide una revisión a la Ley para eximir a los abuelos de cumplir obligaciones por la irresponsabilidad de sus hijos.

No obstante, la Ley aclara que los subsidiarios asumirán esa responsabilidad según la capacidad económica y si no se encuentren discapacitados. Además se añade que la autoridad competente regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia hasta completar el monto total o asumirla en su totalidad, según el caso.

Pero la aplicación en algunos juicios no se ajusta a la Ley por conveniencia o desconocimiento, critican jueces, afectados y defensores de la niñez. Entre las demandantes si el padre de los hijos no asume la responsabilidad, ahora más bien apuntan a plantear directamente el juicio contra los abuelos, hermanos o tíos, o el que más recursos económicos tiene; y, critica las órdenes de apremio que se dictan contra abuelos, porque estas van contra los derechos de las personas de la tercera edad, a quienes por desconocimiento y falta de asesoramiento jurídico se les endosa obligaciones de sus hijos sin considerar la capacidad económica, como dice la Ley, indica.

Agrega que con las reformas incluso se han activado casos de madres con hijos adolescentes que buscan información para iniciar las demandas. “Por lo que la jueza Vilma Torres, del Juzgado Décimo, coincide con Centeno y junto con otros jueces critica la Ley, señalando que las medidas más bien deben apuntar a políticas de Estado enfocadas a la educación y planificación familiar, como la única forma de frenar ese problema social que obliga a terceras personas a asumir responsabilidades”²⁵.

²⁵ GUTIÉRREZ Marjori. <http://www.eluniverso.com>. multiplican-demandas-alimentos-contra-abuelos.html. 2010-05-16.

4.2.3. Abuelos a la Cárcel por Juicios de Alimentos

En referencia a la presente temática el Fernando Gutiérrez, manifiesta “Las decisiones judiciales han aplicado el Código de la Niñez, donde se establece que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidades del demandado, el pago de las pensiones alimenticias deberá ser asumido por familiares en este orden: abuelos, hermanos mayores de 21 años y tíos.

Dicho Código, cuyas últimas reformas fueron efectuadas el año pasado, determina además que los jueces de la Niñez podrán disponer el apremio personal, o privación de libertad, para los mencionados familiares, a quienes esta normativa llama obligados subsidiarios.

La prevalencia que establece la Constitución de los derechos del niño sobre los de las demás personas no debe significar acciones que constituyan una "grave vulneración" de los derechos de los adultos mayores, es decir, aquellos que hayan cumplido 65 años.

La libertad es un bien jurídico supremo. La obligación subsidiaria es de pagar alimentos. No cabe privación de libertad para el obligado subsidiario, los jueces deben ponderar los derechos que puedan entrar en colisión, y en ese ejercicio atender las condiciones de salud, económicas y emocionales de los abuelos.

Es importante que el Consejo Nacional de la Judicatura emita un instructivo a los jueces de la Niñez en el que se señalen criterios para la aplicación justa de la Constitución y el Código de la Niñez, sin menoscabar la independencia del juez.

Por ello, varios asambleístas preparan proyectos de reforma al Código de la Niñez en los que se plantea que los responsables subsidiarios no sean objeto

de privación de libertad, sino que, en caso de ser necesario, procedan al pago de las pensiones adeudadas con sus bienes patrimoniales”²⁶.

4.2.4. Pagan Justos por Pecadores

Farith Simon, en referencia este tema manifiesta y señala lo siguiente. “En junio del año pasado el Congreso de entonces reformó el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el título V. El cambio rige desde el 28 de julio de 2009.

Juristas, catedráticos de Derecho y asambleístas coinciden en que la reforma era necesaria, se necesitaba un proceso más ágil, actualmente una madre de familia que va a reclamar una pensión de su hijo sale ya con una respuesta. No se necesita un abogado para iniciar el proceso, simplemente llenar un formulario, explica Sara Oviedo, secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, organismo que mentalizó la reforma. Pues se ganó en rapidez, ahora hay solamente una audiencia.

Pero la reforma tiene un punto débil, abrió la puerta para que justos paguen por pecadores: permite que los abuelos, hermanos mayores de 21 años y tíos del niño para quien se demanda la pensión de alimentos vayan a prisión, cuando no se pagan las cuotas.

Aunque la figura de corresponsabilidad familiar no es nueva (data de fines del siglo XXI, cuando se incorporó en el Código Civil), sí es una novedad la aplicación de los apremios personales (privación de la libertad) para los responsables subsidiarios.

Sonia Andrade, activista de derechos de los adultos mayores, y Raúl Moscoso, abogado, coinciden en que no se puede afectar con la privación de libertad a un sector también vulnerable, como lo son adultos de la tercera edad. Con ellos coincide el experto Marco Proaño Maya, autor del libro “La vida no tiene edad”, un completo trabajo sobre la situación del adulto mayor

²⁶GUTIÉRREZ Fernando. <http://www.gerontologia.org/portal/8-7-2010>.

en el país. El ex parlamentario impulsó la mayor parte de reformas legales que benefician a este sector de la población ecuatoriana.

Los responsables subsidiarios deben encargarse de la pensión de alimentos, cuando se dé la ausencia o impedimento del obligado principal.

El artículo innumerado 5 es el centro de la polémica. Según él, en caso de “ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobada por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica, y siempre y cuando no se encuentren discapacitados: los abuelos (as), los hermanos (as) que hayan cumplido 21 años y no estén cursando estudios ni padezcan discapacidad, y los tíos (as)”.

Paulina Aguirre, quien preside la Asociación Ecuatoriana de Jueces, explica que la intención del asambleísta fue positiva al tratar de proteger el derecho del niño. Sin embargo, afirma que en las demandas los jueces optan por el camino más fácil: en lugar de demostrar que no es factible ubicar al responsable principal o probar que no tiene ingresos suficientes, identifican al subsidiario que más recursos tiene. Ven que el abuelo tiene posibilidades, ven un tío con una buena posición. Parecería que la norma abre las puertas para obligar al responsable subsidiario sin haber sido demandado. Esto va en contra del derecho a la legítima defensa, el responsable subsidiario debería tener derecho a alegar, a demostrar que no puede responder, si es el caso.

Este instrumento genera un abuso. Si no trabaja el papá, entonces dirigen la demanda contra el familiar que tiene recursos. “Según sus datos, quien presenta la demanda tiene todas las de ganar, pues la pensión se fija en función de los ingresos del demandado, sin considerar cuánto gana el demandante, violando la corresponsabilidad. Desde esta perspectiva, la mujer está en clara ventaja. Marcel Ramírez, presidente de la Fundación Papás por Siempre, cuestiona la validez de las reformas, y aduce que redujeron el papel de un padre al de un cajero automático, tiene que responder por la pensión

de alimentos, sin que pueda decidir en qué se gasta, en qué colegio va a estudiar el niño. Si el padre no paga va preso”²⁷.

Comentario Personal

La reforma realizada al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al incorporar en su normativa la figura jurídica de los obligados subsidiarios, ha dado lugar a la detención de personas adultas mayores, personas de escasos recursos económicos y da lugar a que se pueda demandar a personas de 21 años, lo que es ilógico ya que a esa edad aún se está cursando los estudios universitarios y que aún estos obligados subsidiarios necesitan de la ayuda económica de sus padres, puesto que no están en la capacidad económica de solventar sus propias necesidades debido a que muchas carreras por su carga horaria no les permite realizar un trabajo particular o público que le facilite los réditos necesarios para su subsistencia peor aún para cumplir con las obligaciones que demanda el ser considerado obligado subsidiario y lo que es peor en estas circunstancias de ser obligado subsidiario es que corresponde cumplir con obligaciones que no tiene ninguna responsabilidad de hacerlo, ya que nadie está obligado a responder por obligaciones de otro solapándole la ley la irresponsabilidad a quien está obligado a responder no solo legal sino también moralmente y lo que deberían por lo tanto hacer los assembleístas es buscar e implementar en la ley las formas más idóneas, adecuadas y pertinentes para que los progenitores cumplan por sí mismo la responsabilidad que les corresponde; además no se ha tomado en cuenta que tanto los niños como los mayores adultos nuestra propia Constitución establece y los considera como grupos vulnerables y que quien debe ser detenido por deudas son los padres en los casos de los juicios de alimentos pero los assembleísta al momento de clasificar y establecer la calidad de obligados subsidiarios los ubicó a los principales y subsidiarios en el mismo nivel tanto de obligaciones como de responsabilidades, permitiéndose

²⁷ SIMON, Farith. <http://www.vistazo.com/> 27-08-2010

únicamente que se puede realizar la repetición del obligado subsidiario respecto del obligado principal y no así en cuanto a las responsabilidades que el alimentante debe cumplir respecto al obligado subsidiario que sería una causa justificada que posteriormente el obligado subsidiario pueda recurrir al derechohabiente que le pague pensión de alimentos; por lo tanto claramente se ve la necesidad de realizar las reformas legales correspondientes a fin de que la ley se aplique al que corresponda de acuerdo a las responsabilidades adquiridas y por más que trate de proteger a un cierto grupo vulnerable no se puede afectar a los demás.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Derechos y Garantías de las Personas en la Constitución de la República del Ecuador

Nuestra Constitución dentro de su normativa establece las garantías que otorga a la ciudadanía en general, así tenemos:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”²⁸.

Como se puede observar este artículo en sus diferentes numerales garantiza el cumplimiento eficiente y eficaz de los derechos y garantías que nuestra Constitución brinda a la ciudadanía en general, los mismos que deben ser cumplidos por toda autoridad, de tal manera que no puedan ser vulnerados de ninguna manera sino más bien sean protegidos y cumplidos en todos sus ámbitos de tal manera que se asegure la aplicación de una verdadera y adecuada justicia y se pueda obtener el bien común, que constituye el principio fundamental de todo Estado.

²⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2008. Art. 11.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas.

El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”²⁹.

Este artículo garantiza varios derechos que son fundamentales para una convivencia digna de cada una de las personas y por lo mismo se debe considerar varias circunstancias al crear leyes ya que su aplicación muchas de las veces por garantizar a una parte perjudica a otra y que en el presente caso que hablamos de los obligados subsidiarios no tienen nada que ver con la responsabilidad que deben cumplir los progenitores y por lo mismo se convierten en entes pasivos de obligaciones y responsabilidades por las cuales tienen que responder y nada tienen que reclamar, lo cual hay que cambiar su redacción y aplicación a través de las reformas correspondientes.

²⁹ Ibidem. Arts. 66.

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”³⁰.

En el articulado que precede se puede determinar que el Estado a través de la constitución garantiza a cada uno de los ciudadanos el derecho al acceso a la justicia, celeridad, la aplicación del debido proceso, la seguridad jurídica así como también los deberes y responsabilidades que se deben de padres a hijos y viceversa, lo que da a entender que no se pueden vulnerar derechos debidamente garantizados por la norma suprema y que se lo está haciendo con la aplicación del Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya que su contenido establece a los familiares de los progenitores como obligados subsidiarios los cuales deben suplir la irresponsabilidad de quienes deben responder legal y moralmente y no lo hacen, situación que afecta no solo el ámbito económico sino también familiar y social de los obligados subsidiarios, por lo que necesariamente es oportuno

³⁰ Ibidem. 75, 76, 82,83.

y adecuado realizar la reforma pertinente para que la ley se aplique a quien se debe.

4.3.2. La Obligación de Acuerdo al Código Civil del Ecuador.

Nuestro Código Civil respecto a las obligaciones establece: “Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”³¹.

Claramente se puede determinar que las obligaciones nacen de un contrato donde debe concurrir como elemento primordial la voluntad de las partes así como también establece que la obligación nace por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia, esto de ningún modo involucra a los demás familiares, puesto que la responsabilidad es netamente filial, y por lo tanto los parientes nada tienen que ver en ninguna responsabilidad de cumplir, como actualmente tienen que hacerlo al ser considerados obligados subsidiarios, lo que en nada ayuda a la consolidación familiar sino mas bien a la desunión y a la irresponsabilidad de quien verdaderamente debe cumplir, por ello es necesario reformar el Art. Innumerado 5 e imponer el cumplimiento de las obligaciones a quien le corresponde.

4.3.3. Obligados a la Prestación de Alimentos de acuerdo con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y sus consecuencias

Nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Libro II, título V, Capítulo I que trata sobre el Derecho de alimentos dentro de su articulado

³¹ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. Registro Oficial Nro. 46 de fecha 24 de junio del 2005. Actualizado a 2008.

establece lo relacionado al tema de investigación, por lo que me permitiré anotar los artículos referentes al mismo:

“Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

El presente artículo establece lo relacionado específicamente a lo que son los alimentos y que parámetros están tomados en cuenta dentro de esta consideración para de esta forma poder fijar las pensiones de alimentos, que permitan cubrir las necesidades del menor y satisfacerlas aunque no en su totalidad pero si en parte ya que la otra mitad le corresponde al otro progenitor cumplirlas y así satisfacer a cabalidad lo que requiere el menor, para su normal crecimiento y desarrollo integral.

Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Este artículo señala quienes son las personas que tienen la facultad de reclamar alimentos a su favor, para poder tener los medios económicos que le permitan lograr su subsistencia, de una manera adecuada y digna.

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Se ha establecido en este artículo quienes son las personas obligadas al pago de las pensiones alimenticias en donde actualmente se ha denominado obligados principales a los padres y obligados a subsidiarios a los familiares, los cuales de acuerdo a lo establecido en este código tienen las mismas obligaciones, responsabilidades y consecuencias por las que responder, lo que ha dado lugar a que se cometan múltiples injusticias y se encubra la irresponsabilidad de quienes verdaderamente tienen que cumplir las obligaciones como progenitores.

Art. Innumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

La pensión provisional es una pensión que el juzgador la impone a la parte demandada, la misma que puede ser solicitada y cobrada por intermedio del juzgador a través de la boleta de apremio, es decir ya es una pensión obligatoriamente exigible y puede ser ratificada o cambiada al momento de dictar la correspondiente resolución.

Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

Respecto a este artículo puedo manifestar que el ADN es un examen científico para demostrar o descartar los lazos de consanguinidad con cualesquiera de los dos progenitores que nieguen su parentesco, el mismo que será considerado como prueba suficiente para el juzgador para mediante sentencia mandar a reconocer al menor como hijo legítimo de tal persona y de esta manera tener los derechos que la ley le franquea como hijo legítimo, por lo tanto considero que es una prueba de gran importancia que las partes ante una eventual inseguridad deben realizársela y si son de escasos recursos económicos solicitar la ayuda correspondiente a los organismos estatales respectivos.

Art. Innumerado 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba

para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.

Art. Innumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

Debo indicar que en los dos artículos precedentes se ha señalado, lo que fijará el juzgador como pensión de alimentos, que es la pensión mensual más los respectivos décimos, el tiempo en que la parte demandada debe pagar los alimentos y las formas en que puede realizarse los pagos, considero que esto es con la finalidad de que se cumpla puntualmente el pago de las pensiones de alimentos así el menor no tenga problemas económicos para solventar sus necesidades fundamentales. Así como también se ha señalado lo que el derechohabiente puede reclamar como es el monto de las utilidades de manera prorrateada en beneficio de todos los hijos del progenitor, lo que constituye un beneficio a que tiene derecho y que se encuentra regulado en el presente Código.

Art. Innumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a

la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Art. Innumerado 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Art. Innumerado 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el

pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Art. Innumerado 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Art. Innumerado 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Art. Innumerado 25.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

Art. Innumerado 27.- Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Art. Innumerado 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

Art. Innumerado 31.- Interés por mora.- Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos”³².

En los artículos que anteceden se ha establecido lo relacionado al incumplimiento de lo adeudado, inhabilidades del deudor de alimentos, apremio personal, mediadas cautelares, prohibición de salida del país, cesación de los apremios, obligación privilegiada y el interés por mora, todo esto en relación tanto para los obligados principales como para los obligados subsidiarios, es decir se puede evidenciar que no hay diferencias entre ellos para el cumplimiento de las obligaciones y las consecuencias y responsabilidades son las mismas, por lo tanto la situación pone en desventaja a los obligados subsidiarios ya que tienen que responder muchas de las veces por no decir todas bajo el desconocimiento de les ocurre a los obligados principales, esto es si en verdad no pueden pagar las pensiones o están evadiendo su responsabilidad, pero sea cual fuere el motivo están obligados por la ley a responder, lo que ha generado en la actualidad descontento en la sociedad en general.

Además quiero señalar que conforme se encuentra establecido los Obligados Principales a la Prestación de Alimentos de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tienen diferentes consecuencias, tanto personales como reales, cuando incumplen sus obligaciones, de ello se desprende por lo tanto y conforme consta de la ley que los obligados subsidiarios sufren

³² CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Reforma del 28 de julio del 2009.

las mismas consecuencias como es el apremio personal, la prohibición de salida del país, constar en la central de riesgos, no poder otorgar garantías, no poder realizar la venta de inmuebles, no poder participar en candidaturas, no poder ocupar cargos públicos, que como se puede ver son demasiadas consecuencias negativas para una persona que no tiene ninguna obligación de hacerlo, puesto que los responsables son los progenitores y por lo mismo ellos deben responder y es a ellos a quien si se les debe imponer las trabas legales necesarias para que cumplan puntualmente con sus obligaciones y no se permita como se está haciendo a la fecha de que se aprese a personas de la tercera edad, discapacitados, mayores de veintiún años, que son personas que muchas de las veces son más necesitadas que los obligados principales, que su capacidad económica no les permite solventar sus propias necesidades fundamentales peor aún la de otros, lo que está ocasionando graves problemas sociales y familiares, por cuanto es una ley injusta que viola todos principio moral y Constitucional ya que se está obligando a terceros a cumplir con obligaciones que no les corresponde y en vista de ello es necesario que se reforme para que pueda darse una aplicación legal y justa de la ley en beneficio de la sociedad en general.

4.3.4. El Juicio de Alimentos y su Procedimiento en el Código de la Niñez y Adolescencia

Dentro del estudio procedimental del juicio de alimentos, este se encuentra contemplado dentro del Título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia con sus respectivos artículos sustituidos por ley Nro. 100, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio de 2009, en donde se establece que se aplicará el procedimiento ESPECIAL y cuya resolución es competencia privativa del Juez de la Niñez y Adolescencia y en las cuales una persona legitimada activamente plantee una pretensión jurídica.

Así pues tenemos que el procedimiento **ESPECIAL**, sobre el juicio de alimentos se lo tramita siguiendo los siguientes pasos:

- 1) La demanda;

- 2) La citación al demandado;
- 3) La audiencia única;
- 4) La resolución; y,
- 5) La impugnación

A continuación minuciosamente conforme lo establece la ley detallaremos cada una de los pasos a seguir dentro de la tramitación del juicio contencioso general en los juicios de alimentos.

- 1) La demanda.-** Consiste en la petición que el litigante realiza y presenta ante la autoridad competente para iniciar un juicio, en el presente caso ante el juez de la niñez y adolescencia donde existieren y donde no ante los jueces civiles, demanda que debe reunir los requisitos establecidos en la ley esto es los contemplados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, de lo contrario el juez tiene la facultad y la obligación de mandarla a completar o aclarar según se requiera, una vez cumplido con este requerimiento si fuere el caso o si no ha sido necesario la aceptará al trámite correspondiente.
- 2) La citación.-** Una vez aceptada la demanda, el proceso se lo remitirá a la oficina de citaciones si existiere y si no se realizará la citación con un funcionario del juzgado en el lugar indicado por la parte accionante, esto si se estableciere lugar, caso contrario se citara por la prensa si así se solicitare, previo las justificaciones y el juramento de ley de desconocer el domicilio del demandado, esto con el propósito de que la parte accionada conozca del proceso planteado en su contra y proponga sus excepciones y por lo tanto ejerza el derecho a la legítima defensa y contrate su abogado de su confianza. Esto tiene que tratarse muy ampliamente ya que gente inescrupulosa utiliza esta forma para evitar que el demandado no haga uso de su defensa.

3) La audiencia Única.- En esta audiencia primeramente se dará lugar e incitará por parte del juzgador a una conciliación si no existiere ésta se continuará con la contestación a la demanda por parte del demandado en donde judicializara su prueba presentada tanto documental como testimonial y luego se le concederá la palabra al accionante para que judicialice así mismo su prueba; en caso de existir acuerdo entre las partes, en caso de no haber más pruebas que evacuarse el juez en la misma audiencia fijará la pensión definitiva pero en caso de que este alegare la paternidad y se haya solicitado el examen de ADN se podrá suspender la audiencia hasta por el término de veinte días luego de lo cual el juez resolverá sobre la fijación de alimentos y la filiación.

Cabe indicar también que la audiencia única puede ser diferida una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en escrito de petición correspondiente conste el mutuo acuerdo de las partes.

4) Resolución.- En la audiencia única el juez pronunciará el Auto Resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, por falta de incumplimiento de la obligación por parte del demandado. Auto resolutorio que puede ser objeto de modificación si se justificaren legalmente la variación de las circunstancias para obtener un nuevo pronunciamiento.

Sobre dicha resolución, cabe el recurso de apelación, la que solamente puede concederse en efecto devolutivo, esto es que puede hacerse efectiva la resolución del superior una vez que el proceso regrese al juez o autoridad de primera instancia y por lo tanto se seguirá atendiendo conforme lo ha dispuesto el Juez A-quo, sobre todo en ciertas medidas como es en el caso de alimentos el derecho a que se le siga cancelando las pensiones mensuales caso contrario el juez de primera instancia tendrá la atribución de otorgar boletas de aprehensión en contra del obligado a pasar alimentos o en su caso a que se continúe descontando de los respectivos roles de pago.

5) Impugnación.- La parte que se crea afecta podrá proponer el recurso de apelación ante el inmediato superior dentro de los tres días posteriores a la notificación con el auto resolutorio, escrito de apelación que debe precisar los puntos a que se contrae el recurso, caso contrario sin que cumpla con estos requisitos la instancia superior lo desechará y lo considerará como no interpuesto.

Si el recurso ha cumplido los requisitos la instancia superior esto es la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de diez días contados a partir de la recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al juez de primera instancia en el término de tres días.

4.4. DERECHO COMPARADO

4.4.1. Legislación de Uruguay

La legislación Uruguaya en cuanto al juicio de alimentos, establece un orden en cuanto a los obligados a pagar las pensiones de alimentos así tenemos:

“Artículo 51.- Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia.- Los alimentos se prestarán por los padres y a falta de acuerdo al siguiente orden:

- 1.- Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
- 2.- El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.
- 3.- El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.
- 4.- Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.

Artículo 57.- Omisión injustificada de los alimentos.- Cuando el obligado judicialmente a servir alimentos de acuerdo a las disposiciones de este Código que, habiendo sido intimado judicialmente, omitiera prestarlos sin causa justificada, el Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda, a los efectos previstos por el artículo 279 A del Código Penal.

El Juez Letrado en lo Penal deberá comunicar al Juez de Familia las resultancias de las actuaciones llevadas a cabo por dicha Sede.

“Art. 279 A.- Omisión de la asistencia económica inherente a la patria potestad o la guarda.

El que omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia económica inherentes a la patria potestad, o a la guarda judicialmente conferida, será castigado con pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría”³³.

En la legislación uruguaya se puede determinar que no se considera a los tíos como obligados subsidiarios, además de ello se establece que la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado, por lo tanto el monto que les corresponde pagar es más susceptible de cumplimiento y de responsabilidad de varios no de uno solo que muchas de las veces da lugar a venganzas mal fundadas, así también cabe mencionar que la sanción por incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias hace referencia fundamentalmente a los progenitores y no se habla de y no se habla de privación de la libertad únicamente sino que se lo considera un delito y como tal es castigado y sancionado en el ámbito penal, lo que se debería implementar en nuestro país para que el obligado principal cumpla con su obligación principal y no se le solape su irresponsabilidad.

4.4.2. Legislación de Paraguay

La legislación Paraguaya considera como obligados a la prestación de los alimentos a los siguientes:

“El artículo 4.- De la responsabilidad subsidiaria. Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños y adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el

³³ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE URUGUAY. <http://www.google.com.ec/-29-nov-2011>

abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirlo subsidiariamente.

Art. 258.- Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue:

- a) los cónyuges;
- b) los padres y los hijos;
- c) los hermanos;
- d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y
- e) los suegros, el yerno y la nuera.

Art. 98.- Prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes. En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el art. 4 de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

“Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos”³⁴.

Se puede evidenciar que la Legislación Paraguaya no incluye como obligados a pagar las pensiones de alimentos a los tíos, desatancándose también en su regulación que a más de los familiares indicados, en caso de ausencia de los padres o por incapacidad o falta de recursos económicos se lo o considera al Estado como un obligado subsidiario para el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias y lo que es más se permite entre los obligados subsidiarios el prorrateo de la pensión alimenticia para su pago, situación que no ocurre en nuestro país en el ámbito de reclamar el pago de alimentos, lo

³⁴ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARAGUAY
<http://www.lexivox.org/norms/BO-COD-DL10426.xhtml-29-nov-2011>

que debe considerarse, teniendo en cuenta que el Estado tiene como fundamental objetivo el garantizar el bienestar de la ciudadanía.

4.4.3. Legislación de Perú

Respecto al pago de la pensión de los alimentos la legislación peruana considera el siguiente orden:

“Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y,
4. Otros responsables del niño o del adolescente

Artículo 95.- Conciliación y prorratio.- La obligación alimentaria puede ser prorratioada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorratio mediante conciliación convocada por el responsable. Esta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorratio también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable”³⁵.

La legislación peruana considera dentro de su normatividad el prorratio de la pensión de alimentos entre los familiares que la ley los señala como personas

³⁵ CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL PERÚ
<http://www.conperfrankfurt.de/codigo-de-los-ninos-y-adolescentes.html-29-nov-2011>

que deben contribuir en el pago de pensiones alimenticias, cabe mencionar que dicho prorrateo puede ser solicitado por el responsable o por el acreedor de los alimentos, esto con la finalidad de que la misma.

Debo manifestar que en ninguna de las legislaciones se establece que las mismas responsabilidades y consecuencias tiene el obligado principal o el o los familiares considerados para que paguen los alimentos sino que más bien se viabiliza de otros modos de tal manera que el derecho del menor a los alimentos queden garantizados y no se perjudica conforme se lo hace con lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia de nuestro país.

5. MÉTODOS Y MATERIALES

5.1. Metodología

Para el desarrollo del proceso investigativo fue indispensable partir de la observación directa e indirecta, la ordenación, la clasificación y la utilización de una metodología crítica y participativa, lo que permitió interrelacionar con las personas involucradas con el objeto de estudio, mediante la utilización de diferentes métodos, técnicas e instrumentos didácticos.

5.2. Utilización de los Métodos

Método Científico. Se aplicó para desarrollar la investigación formulada de manera lógica y lograr la adquisición, organización y expresión de conocimientos en la parte teórica como el marco conceptual, el marco jurídico y el marco doctrinario, y también, en la práctica, hasta la obtención de conclusiones y recomendaciones.

Método Inductivo. Estuvo dirigido al estudio de casos particulares sobre la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, permitiéndome arribar a las conclusiones que explicaron los conceptos estudiados a lo largo de la investigación.

Método Deductivo. Se lo utilizó para obtener conclusiones particulares de la realidad general, siendo aplicado principalmente en lo referente a la propuesta de la investigación al poner en práctica las encuestas y entrevistas.

Método Analítico. Mediante el cual se efectuó el análisis y las comparaciones de la información proporcionada y obtenida de la Legislación Comparada.

Método Sintético. Con el que se realizó la síntesis de la información para llegar a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

Método Comparativo. Que permite utilizar legislación de otros países y compararla con la nuestra, información jurídica que ayudó a tener una visión más amplia con respecto al tema.

Método Estadístico. A través de la aplicación de encuestas y entrevistas y la correspondiente tabulación de datos, permitió obtener la información y los criterios de profesionales del derecho conocedores del tema, que sirvieron para afianzar la propuesta planteada en esta investigación.

El Método de la Inserción de la Realidad. Siendo un método de intervención en la realidad misma del problema concretamente en el proyecto de tesis, lo que significa que el problema surgió de la realidad en la que estamos viviendo, puesto que, se encuentra establecida la responsabilidad y limitaciones de los obligados subsidiarios en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Con este método se pudo lograr la realización del proyecto de tesis para luego ponerlo a conocimiento de la comunidad universitaria y público en general; y de ser posible se haga realidad y se la ponga en ejecución en beneficio de la ciudadanía ecuatoriana.

5.3. Procedimientos y Técnicas

Procedimiento de la Observación. Permitted obtener información correcta del objeto a investigar; a través de la lectura científica y el análisis de contenidos puede llegar a la información necesaria para la estructuración de la investigación.

Procedimiento de Diálogo. A través del cual, se pudo lograr interrelacionar con los profesionales del derecho y ciudadanía en general.

Técnica de la Entrevista. La cual se desarrolló de una manera directa con cinco profesionales entendidos en la problemática, para obtener información sobre el problema de la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios en los juicios de alimentos y otras motivaciones que sustentan la tesis.

Técnica de la Encuesta. Esta se diseñó con un formulario compuesto por seis preguntas, que fueron aplicadas a 30 profesionales del derecho, cuya muestra poblacional fue debidamente seleccionada de la ciudad de Loja,

quienes proporcionaron información precisa de la problemática, objeto de estudio.

Técnica de Estudio de Casos. Se realizó el estudio de tres casos, de juicios de alimentos en donde el juzgador a resuelto imponer la pensión de alimentos a los obligados subsidiarios sin considerar la realidad familiar y socioeconómica de estas personas sino simplemente lo que determina la ley.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la Aplicación de las Encuestas

Según el proyecto aprobado por la autoridad Académica Universitaria, en la ciudad de Loja he aplicado 30 encuestas a profesionales del Derecho, para contar con criterios fundamentados en el estudio del problema jurídico que estoy investigando. A continuación presento los resultados obtenidos con las encuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Considera usted necesario realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos?

SI ()

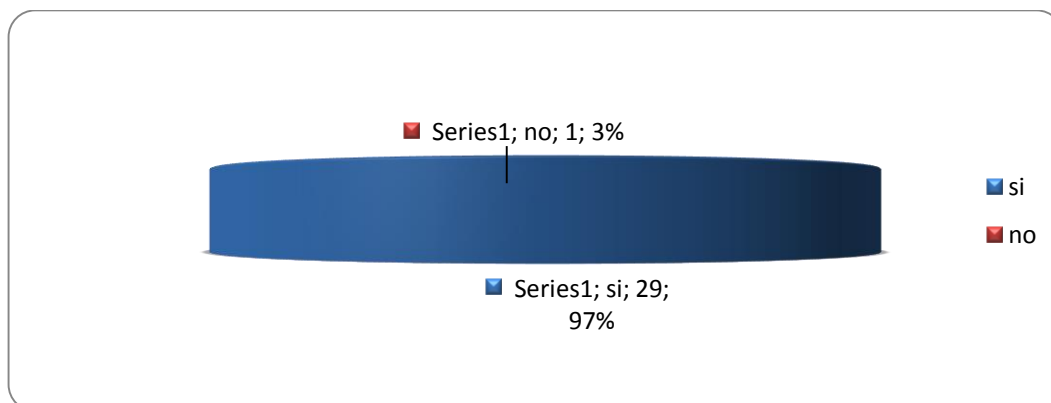
NO ()

CUADRO N°. 1

| VARIABLES | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|---------------|
| SI | 29 | 97,00 |
| NO | 1 | 3,00 |
| TOTAL | 30 | 100,00 |

Fuente: Profesionales del Derecho
Autor: Marcelo Trujillo

FIGURA N°. 1



Interpretación:

La mayoría de los encuestados coinciden con la variable afirmativa, con respecto a esta pregunta expresando la necesidad de realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios, respecto a la igualdad de responsabilidad que enfrentan en los procesos de alimentos, por lo que consideran necesario la revisión de la referida ley.

Análisis:

De Acuerdo a las respuestas de los encuestados de la muestra poblacional de 30 personas, 29 contestaron que si es necesario realizar un análisis jurídico-crítico al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos, lo que representa un 97%; mientras que una persona manifestó que no es necesario ningún análisis que lo establecido es de gran importancia y utilidad, lo que representa el 3%.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Considera Ud. justo que las responsabilidades y consecuencias que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, sean las mismas de los obligados principales?

SI ()

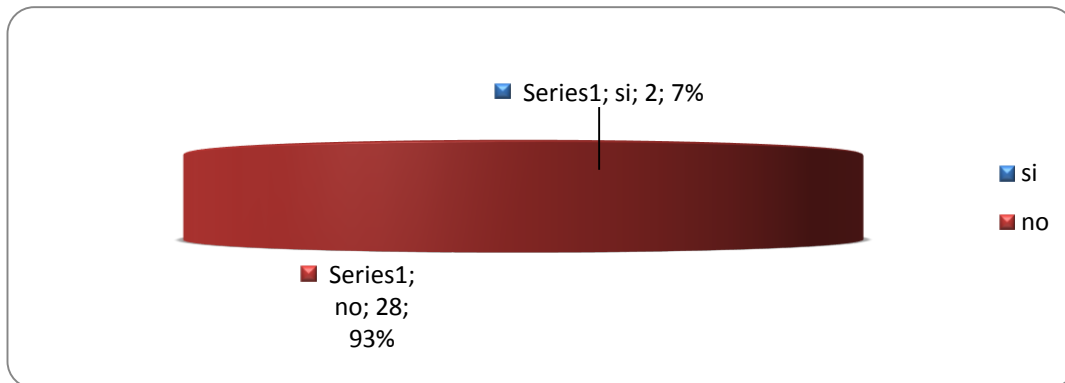
NO ()

CUADRO N°. 2

| VARIABLES | FRECUENCIA | % |
|------------------|-------------------|---------------|
| SI | 2 | 7,00 |
| NO | 28 | 93,00 |
| TOTAL | 30 | 100,00 |

Fuente: Profesionales del Derecho
Autor: Marcelo Trujillo

FIGURA N°. 2



Interpretación:

Como respuesta a esta pregunta los encuestados creen que lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a la igualdad de responsabilidades consecuencias entre el obligado principal y el subsidiario evidentemente no es justo, puesto que se está haciendo responder por acciones que no ha cometido y por lo mismo sus responsabilidades y consecuencias deberían regularse de diferente manera.

Análisis:

De las respuestas dadas por los encuestados se determina que, 28 personas que corresponde al 93% no están de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en relación a la igualdad de responsabilidades y consecuencias que deben enfrentar los obligados principales y subsidiarios, y 2 personas que equivale al 7% es de criterio contrario manifestando que si están de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

TERCERA PREGUNTA: 3.- ¿A quiénes considera usted se debe dejar fuera de la lista de obligados subsidiarios que se encuentran considerados en el Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia:

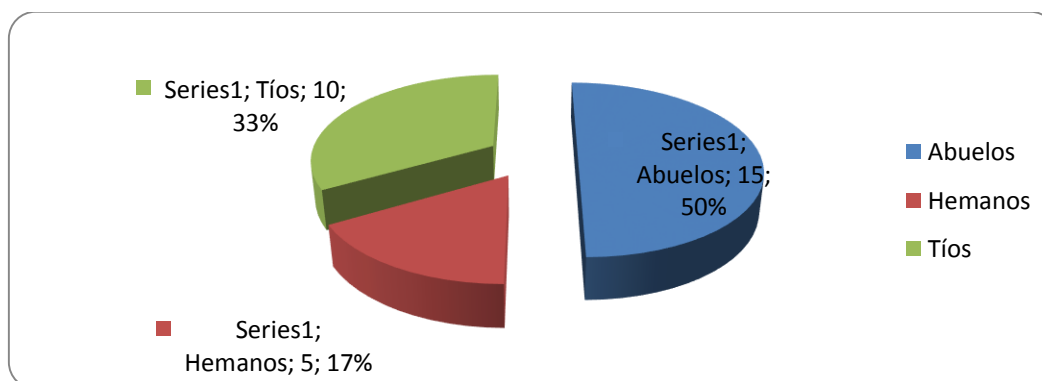
- Los abuelos/as ()
- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior ()
- Los tíos/as ()

CUADRO N°. 3

| VARIABLES | FRECUENCIA | % |
|--|------------|---------------|
| Los abuelos/as | 15 | 50,00 |
| Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años | 5 | 17,00 |
| Los tíos/as | 10 | 33,00 |
| TOTAL | 30 | 100,00 |

Fuente: Profesionales del Derecho
 Autor: Marcelo Trujillo

FIGURA N°. 3



Interpretación:

Respecto a esta pregunta los encuestados consideran en mayor proporción que debe dejarse fuera de esta consideración a los abuelos, en segundo lugar a los tíos y en tercer lugar a los hermanos, por cuanto los abuelos en su mayoría necesitan que los ayuden y es más ya cumplieron con la responsabilidad para con sus hijos, los tíos por ser parientes consanguíneos más lejanos y los hermanos que por la edad que se ha considerado muchas de las veces aún están estudiando o terminado sus estudios y no están todavía en la capacidad económica de solventar gastos ajenos.

Análisis:

De los encuestados 15 personas que corresponde al 50% indicaron en primer lugar que no se debe considerar como obligados subsidiarios a los abuelos; 10 personas que equivale al 33% señalaron que a los tíos se los debe sacar de esta consideración; y, 5 personas que corresponde al 17% indicaron que a los hermanos debe no tomárselos en cuenta como obligados subsidiarios.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cree usted pertinente que el Estado debe ser considerado como uno de los obligados subsidiarios?

SI ()

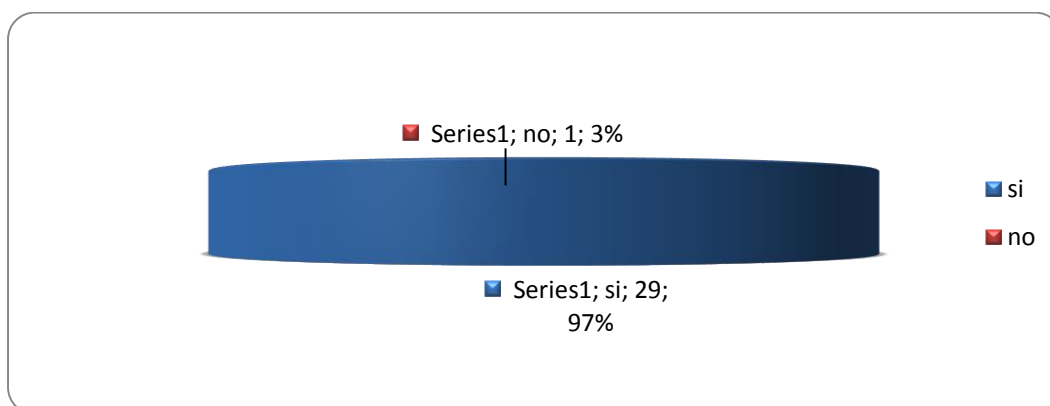
NO ()

CUADRO N°. 4

| VARIABLES | FRECUENCIA | % |
|------------------|-------------------|---------------|
| SI | 29 | 97,00 |
| NO | 1 | 3,00 |
| TOTAL | 30 | 100,00 |

Fuente: Profesionales del Derecho
Autor: Marcelo Trujillo

FIGURA N°. 4



Interpretación:

Se puede apreciar que en esta interrogante la mayoría de los encuestados manifiestan que es indispensable que al Estado se lo considere como uno de los obligados subsidiarios a fin de dar protección y seguridad al menor; mientras que la mínima parte de los encuestados indica que al Estado no se le puede imponer ninguna obligación de este tipo.

Análisis:

Respecto a esta pregunta, 29 profesionales encuestados que corresponde al 97% manifiestan que están de acuerdo en que el Estado sea tomado en cuenta como uno de los obligados subsidiarios; mientras que 1 persona que representa 3% expresa que no es pertinente esta proposición.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cree usted que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios como: (Marque con una x una de las alternativas)

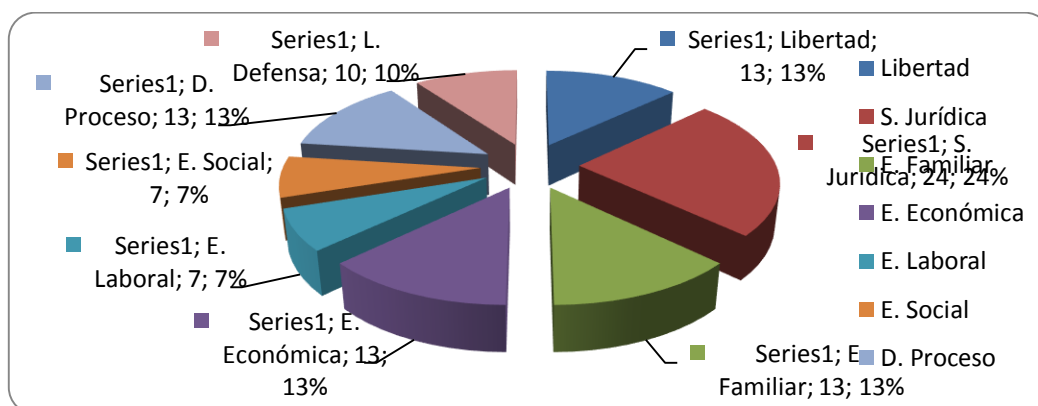
- La libertad ()
- La seguridad jurídica ()
- La estabilidad familiar ()
- La estabilidad económica ()
- La estabilidad laboral ()
- La estabilidad social ()
- El debido proceso ()
- El derecho a la legítima defensa ()

CUADRO N°. 5

| VARIABLES | FRECUENCIA | % |
|----------------------------------|-------------------|---------------|
| La libertad | 4 | 13,00 |
| La seguridad jurídica | 7 | 24,00 |
| La estabilidad familiar | 4 | 13,00 |
| La estabilidad económica | 4 | 13,00 |
| La estabilidad laboral | 2 | 7,00 |
| La estabilidad social | 2 | 7,00 |
| El debido proceso | 4 | 13,00 |
| El derecho a la legítima defensa | 3 | 10,00 |
| TOTAL | 30 | 100,00 |

Fuente: Profesionales del Derecho
 Autor: Marcelo Trujillo

FIGURA Nº. 5



Interpretación:

En relación a esta interrogante, compuesta por varios ítems, los encuestados se expresaron en primer lugar a la seguridad jurídica, en segundo lugar la estabilidad familiar y económica, la libertad y el debido proceso, en tercer lugar el derecho a la legítima defensa y finalmente la estabilidad laboral y social.

Análisis:

De los treinta encuestados, siete personas que representan el 24%, escogieron el ítem correspondiente a la seguridad jurídica, los cuatro ítems respecto a la estabilidad familiar y económica, la libertad y el debido proceso, tuvieron una acogida igual que corresponde al 13% por cada uno; en tanto, tres personas que representan el 10% se inclinan por el derecho a la legítima defensa; y, finalmente la estabilidad laboral y social, tienen una acogida del 7% cada una.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cree usted necesario formular una propuesta de reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas?

SI ()

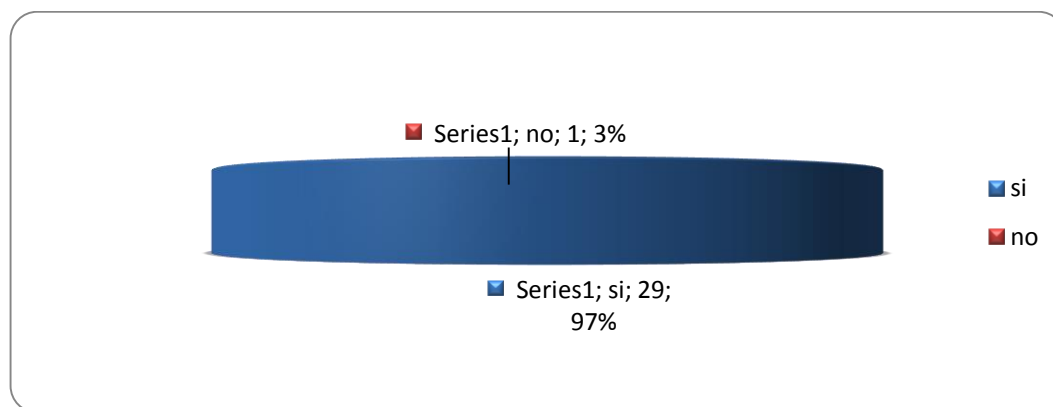
NO ()

CUADRO N°. 6

| VARIABLES | FRECUENCIA | % |
|-----------|------------|--------|
| SI | 29 | 97,00 |
| NO | 1 | 3,00 |
| TOTAL | 30 | 100,00 |

Fuente: Profesionales del Derecho
 Autor: Marcelo Trujillo

FIGURA N°. 6



Interpretación:

Como podemos observar que casi la totalidad de los profesionales encuestados expresan que es necesario e imprescindible proponer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a las personas afectadas por imposiciones que hace la presente ley, a través de las garantías constitucionales como la seguridad jurídica y la correcta aplicación del debido proceso.

Análisis:

Teniendo en cuenta las respuestas dadas a esta interrogante 29 de los encuestados que corresponde al 97% manifestaron estar de acuerdo en que se realice una reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, solamente uno de los encuestados que representa el 3% contestó que no hay hace falta tal reforma.

6.2. Resultados de la aplicación de las entrevistas

En la ciudad de Loja se entrevistó a cinco profesionales del derecho, expertos y conocedores de la problemática que se ha investigado, cuya muestra poblacional fue debidamente seleccionada que aportaron criterios que contribuyeron a afianzar enormemente la sustentación de del trabajo investigativo.

A continuación se presenta los resultados obtenidos en cada una de las entrevistas:

ENTREVISTA N°. 1

Primera Pregunta: ¿Piensa usted que es oportuno realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos?

RESPUESTA: Si creo que es oportuno realizar un estudio pormenorizado al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de la mencionada, en lo relacionado a los obligados subsidiarios ya que hay muchas falencias y falta de consideraciones a ciertos aspectos.

Segunda pregunta: ¿Qué criterio le merece a usted que las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, sean las mismas de los obligados principales?

RESPUESTA: Personalmente no estoy de acuerdo que los obligados subsidiarios tengan que enfrentar las mismas consecuencias, ya que a más de lo que se lo obliga a pagar esta expuesto que se le impongan otras medidas que afectan su situación como ciudadano.

Tercera pregunta: ¿En su opinión cuál considera usted que se debe dejar fuera de la lista de obligados subsidiarios que se encuentran considerados en el Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, a los abuelos/as, hermanos/as que hayan cumplido 21 años o a los tíos/as?

RESPUESTA: Considero que se debe dejar fuera de esta consideración a los abuelos ya que son personas mayores y sobre todo porque son personas de escasos recursos económicos que requieren la ayuda para su propia sobrevivencia y que por lo mismo no pueden hacerse cargo de obligaciones ajenas.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que es pertinente que el Estado sea considerado como uno de los obligados subsidiarios?

RESPUESTA: Sí, ya que es el fundamental garantizador de los derechos y por lo mismo tiene que afrontar ciertas situaciones en beneficio del menor puesto que existen circunstancias que así lo ameritan.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios como: La libertad, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, económica, laboral y social, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa.

RESPUESTA: Pienso que si se vulneran derechos del obligado subsidiario la aplicación de este artículo, ya que puede ir detenido, por lo tanto no se le garantiza seguridad jurídica, por efecto de este requerimiento legal se dan problemas familiares y se afecta su economía, por cuanto es una responsabilidad que tiene que cumplir sin haber cometido ningún acto.

Sexta pregunta: ¿Considera usted necesario y oportuno formular una propuesta de reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas?

RESPUESTA: Si considero que es necesario formular una reforma legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya que hay muchas acciones que están perjudicando enormemente a los obligados subsidiarios por la aplicación de este artículo y por actos que no han cometido.

ENTREVISTA N°. 2

Primera Pregunta: ¿Piensa usted que es oportuno realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos?

RESPUESTA: Pienso que si es necesario realizar un estudio minucioso con el fin de determinar las falencias existentes y que las mismas sean corregidas para beneficio social.

Segunda pregunta: ¿Qué criterio le merece a usted que las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, sean las mismas de los obligados principales?

RESPUESTA: Para mí está mal que los legisladores hayan puesto a los obligados subsidiarios bajo los mismos parámetros que los obligados principales ya que como es evidente su accionar no tiene nada que ver con lo que le corresponde a las obligaciones del otro y por lo mismo las consecuencias deben ser diferentes.

Tercera pregunta: ¿En su opinión cuál considera usted que se debe dejar fuera de la lista de obligados subsidiarios que se encuentran considerados en el Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a los abuelos/as, hermanos/as que hayan cumplido 21 años o a los tíos/as?

RESPUESTA: Yo pienso que debe quedar fuera de esta lista los abuelos ya que son personas que en su mayoría están en la tercera edad y son considerados por la misma constitución como grupos vulnerables y no están en las condiciones de permanecer en cárceles comunes en caso de no poder pagar las pensiones de alimentos.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que es pertinente que el Estado sea considerado como uno de los obligados subsidiarios?

RESPUESTA: Respecto a esta pregunta debo indicar que si estoy de acuerdo en que el Estado sea considerado como uno de los obligados subsidiarios debido a que hay muchos menores que no tienen ni padres ni familiares que pueda responder por ellos y que por lo mismo el único que debe responder es el Estado.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios como: La libertad, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, económica, laboral y social, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa.

RESPUESTA: Si, porque los obligados subsidiarios, conforme lo establece el código de la Niñez y Adolescencia pueden ser privados de su libertad, obligados a pagar deudas que no les corresponde lo que afecta simultáneamente su situación económica y su estabilidad familiar ya que esta situación está perjudicando su patrimonio, pagos que no son con efecto devolutivo y por lo mismo no se le garantiza la seguridad jurídica y mucho menos un debido proceso ya que ni existe para proponerse, por lo tanto sus derechos y garantías son vulnerados.

Sexta pregunta: ¿Considera usted necesario y oportuno formular una propuesta de reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas?

RESPUESTA: Creo que en vista de las circunstancias que les toca afrontar a los obligados subsidiarios, es necesario que se realice una reforma legal a este artículo, con la finalidad de que sus efectos no les causen tantos perjuicios, debido a que, lo que se le exige, es porque la ley así lo ha regulado más no porque sea una persona que no cumpla con sus responsabilidades y por lo mismo determinar acciones que hagan cumplir al verdadero responsable.

ENTREVISTA N° 3

Primera Pregunta: ¿Piensa usted que es oportuno realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos?

RESPUESTA: Creo que no solamente es oportuno, sino que es imprescindible que se haga una revisión jurídica integral del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, específicamente en lo referente a los obligados subsidiarios, a fin de proponer reformas que beneficien a estas personas que

por el momento se encuentran victimizados por esta norma jurídica, por cuanto les impone obligaciones pecuniarias direccionadas a sufragar situaciones alimenticias ajenas a sus responsabilidades y que consecuentemente son ilegítimas e irracionales.

Segunda pregunta: ¿Qué criterio le merece a usted que las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, sean las mismas de los obligados principales?

RESPUESTA: Personalmente considero que las obligaciones impuestas a los obligados subsidiarios son injustas e inmorales por cuanto son obligaciones que deben ser cumplidas por los causantes directos.

Tercera pregunta: ¿En su opinión cuál considera usted que se debe dejar fuera de la lista de obligados subsidiarios que se encuentran considerados en el Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a los abuelos/as, hermanos/as que hayan cumplido 21 años o a los tíos/as?

RESPUESTA: Tomando en cuenta la obligatoriedad de legislación actual respecto de este tema considero que deben ser exentos de estas responsabilidades los abuelos.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que es pertinente que el Estado sea considerado como uno de los obligados subsidiarios?

RESPUESTA: Personalmente considero que sí, que el Estado debe ser uno de los obligados subsidiarios para sí dar cumplimiento con las garantías constitucionales respecto de los derechos de los alimentarios, realizando previamente un estudio minucioso socioeconómico respecto de los obligados principales.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los

obligados subsidiarios como: La libertad, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, económica, laboral y social, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa.

RESPUESTA: Respecto de esta pregunta los obligados subsidiarios se encuentran totalmente vulnerados en todos sus derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, debido a que ellos tienen que acatar imposiciones de la ley misma que es subordinada a los principios de la carta Magna, dejándolos de esta manera en estado de indefensión.

Sexta pregunta: ¿Considera usted necesario y oportuno formular una propuesta de reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas?

RESPUESTA: Creo que es prioritario que se realice la reforma a este artículo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a fin de que se norme considerando todos los aspectos que al momento se encuentran afectando a terceros y por el contrario beneficien a los mismos y los alimentarios.

ENTREVISTA No. 4

Primera Pregunta: ¿Piensa usted que es oportuno realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos?

RESPUESTA: Pues pienso que si es necesario realizar un estudio pormenorizado de la mencionada Ley, ya que ello daría lugar a que se pueda establecer los inconvenientes que ocasiona su aplicación sobre todo a los obligados subsidiarios y de esta manera adecuar la ley de acuerdo a cada circunstancia que se presente en los juicios de alimentos.

Segunda pregunta: ¿Qué criterio le merece a usted que las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, sean las mismas de los obligados principales?

RESPUESTA: Considero que no es lo adecuado ya que ellos están cumpliendo con una obligación que no les corresponde, y por ello no deben enfrentar igualdad de responsabilidades, ya que eso es muy injusto y violatorio de derechos y garantías constitucionales.

Tercera pregunta: ¿En su opinión cuál considera usted que se debe dejar fuera de la lista de obligados subsidiarios que se encuentran considerados en el Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, a los abuelos/as, hermanos/as que hayan cumplido 21 años o a los tíos/as?

RESPUESTA: Yo considero, personalmente y lo afirmo categóricamente que a quien se debe dejar fuera de esta consideración es a los abuelos, ya que son personas que en su mayoría se encuentran en una edad muy respetable y de capacidades muy vulnerables, que más bien tiene que ser protegido y no considerarlos objeto de obligaciones que les corresponde cumplir a otros.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que es pertinente que el Estado sea considerado como uno de los obligados subsidiarios?

RESPUESTA: Sí, el Estado debe estar considerado como uno de los obligados subsidiarios, puesto que su finalidad es alcanzar el bien común y ayudar a los menores sería una acción adecuada que contribuiría a cumplir dicho fin.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios como: La libertad, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, económica, laboral y social, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa.

RESPUESTA: Si, en cuanto se refiere a que las mismas consecuencias se aplicaran a los obligados subsidiarios ya que la aplicación de este artículo da lugar a que se les pueda privar de la libertad, afecta su estabilidad económica y familiar, no se da un debido proceso puesto que no se toma en consideración las circunstancias de los obligados subsidiarios y por lo mismo no se les brinda seguridad jurídica, dando lugar entonces a la violación de los derechos y garantías indicados.

Sexta pregunta: **¿Considera usted necesario y oportuno formular una propuesta de reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas?**

RESPUESTA: En base a lo que ocurre diariamente dentro de los juicios de alimentos al demandar a los obligados subsidiarios, considero que es adecuado que se reforme el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para que se norme de una forma más adecuada y no se perjudique a nadie con la aplicación de la ley, además para que no se imponga obligaciones a diestra y siniestra sin medir sus consecuencias.

ENTREVISTA N°. 5

Primera Pregunta: **¿Piensa usted que es oportuno realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos?**

RESPUESTA: Pienso que si es oportuno realizar dicho estudio para corregir los errores incurridos en el texto, en lo relacionado a los obligados subsidiarios para que se mejore su aplicación respecto a las responsabilidades que deben enfrentar.

Segunda pregunta: ¿Qué criterio le merece a usted que las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, sean las mismas de los obligados principales?

RESPUESTA: Creo que la igualdad respecto de las responsabilidades y efectos es desproporcionada, que si bien debe realizarse varias acciones e imponerse varias medidas deben ser exclusivamente en contra del obligado principal y no del subsidiario ya que la responsabilidad directa es de los padres y no de nadie más, por lo que creo que debe cambiarse esta consideración y adecuarse a la realidad social actual.

Tercera pregunta: ¿En su opinión cuál considera usted que se debe dejar fuera de la lista de obligados subsidiarios que se encuentran considerados en el Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, a los abuelos/as, hermanos/as que hayan cumplido 21 años o a los tíos/as?

RESPUESTA: Para mí a quien no debe considerarse como obligado subsidiario fundamentalmente es a los abuelos ya que son personas que merecen también ser protegidas y no pagar deudas y cárceles que no les corresponde como actualmente se está viviendo en nuestro país.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que es pertinente que el Estado sea considerado como uno de los obligados subsidiarios?

RESPUESTA: Estoy de acuerdo, que el Estado sea uno de los obligados subsidiarios, para lo cual debe establecerse las condiciones que deben cumplirse para solicitar la ayuda estatal.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios como: La libertad, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, económica, laboral y social, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa.

RESPUESTA: Si vulnera derechos y garantías constitucionales ya que los obligados subsidiarios son sujetos de prohibición de la libertad, inestabilidad familiar, económica y social, no se les da el derecho a la legítima defensa y se les da a medias un debido proceso, por lo que evidentemente esto debe cambiarse para beneficio de todos ya que cualquiera podemos ser demandados por alimentos en calidad de obligados subsidiarios.

Sexta pregunta: ¿Considera usted necesario y oportuno formular una propuesta de reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas?

RESPUESTA: Creo que es oportuno y sobre todo necesario que se realice la reforma al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con el propósito de que en su contenido establezca las personas, condiciones, responsabilidades y consecuencias que deben afrontar quienes deban responder por los juicios de alimentos.

Comentario Personal

De las cinco entrevistas realizadas con seis interrogantes planteadas a profesionales concedores del derecho y por lo tanto de la materia objeto de la investigación de la tesis, me permito realizar el siguiente análisis de las mismas:

- En la primera pregunta referente a que si es oportuno realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos, todos manifestaron que sí es oportuno dicho análisis, por cuanto hay ciertas circunstancias y condiciones que no se han tomado en cuenta respecto a los familiares que han sido considerados como obligados subsidiarios y además por que el estudio pormenorizado

permite encontrara las falencias que pueden ser subsanadas oportunamente.

- En la segunda pregunta concerniente a qué criterio le merece a usted que las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, sean las mismas de los obligados principales; la totalidad de los entrevistados manifestaron que es inadecuado e injusto que las responsabilidades y efectos sean iguales por cuanto, por cuanto el compromiso y la obligación legal y moral no es la misma y por mismo debe regularse adecuadamente esta situación.

En lo relacionado a la tercera pregunta respecto de que en su opinión cuál considera usted que se debe dejar fuera de la lista de obligados subsidiarios que se encuentran considerados en el Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, a los abuelos/as, hermanos/as que hayan cumplido 21 años o a los tíos/as, el ciento por ciento de los entrevistados señalan que, se debe dejar fuera de esta consideración a los abuelos, puesto que en su mayoría son personas que ya necesitan de la ayuda de otras, en todos los aspectos y es más mantienen a varios de sus nietos.

- Referente a la cuarta pregunta relacionada a que si cree usted que es pertinente que el Estado sea considerado como uno de los obligados subsidiarios, todos los entrevistados contestaron afirmativamente, ya que es el ente garantizador de los derechos de la colectividad en general, indicando también que debe establecerse las respectivas condiciones para que pueda demandárselo al Estado.
- En la quinta pregunta referente a que si considera usted que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios como: La libertad, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, económica, laboral y social, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa, todos los entrevistados expresaron que con la aplicación de este artículo transgrede todos los

derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios puesto que sin tener responsabilidad alguna la ley lo obliga a que pague la respectiva pensión de alimentos que se le fija al obligado principal, por lo tanto no se le está garantizando nada a su favor en cuanto a los obligaciones y efectos del juicio de alimentos se refiere.

- En cuanto a la sexta pregunta, que dice: Considera usted necesario y oportuno formular una propuesta de reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas, el ciento por ciento de los entrevistados contestaron que sí, porque es una necesidad prioritaria de la sociedad en general, puesto que lo establecido en este artículo, está violando, todos los principios y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios, ya que no existe ninguna consideración respecto a la imposición de alimentos en cuanto a las diversas situaciones en que se encuentran los obligados subsidiarios, por lo mismo hay que realizar la correspondiente reforma a fin de que se garantice eficientemente los derechos de la colectividad.

6.3. Estudios de casos

Primer caso

a) Datos referenciales:

Juicio Nro. 337- 2011

Actora.- Verónica Yessenia Noboa Balseca

Demandados.- Wilmer Adrian y Betty Elizabeth Silva Guevara (Tíos paternos)

b) Versión del caso:

Fallecimiento del padre

c) Resolución o fallo:

VISTOS.- Comparece ante este Juzgado (fojas 35) VERÓNICA YESSENIA NOBOA BALSECA, en calidad de madre y representante legal de GONZALO RENÉ, DANIEL ADRIAN y LILY PIEDAD SILVA NOBOA, quien en la actualidad tienen 12, 9 y 6 años de edad respectivamente, para demandar en juicio de alimentos en calidad de obligados subsidiarios a WILMER ADRIAN y BETTY ELIZABETH SILVA GUEVARA y en lo principal de su demanda dice: "el padre de mis hijos falleció el treinta de octubre del 2008, sin que sus tíos se preocupen en absoluto de su cuidado y protección tanto en alimentación, salud, educación, vivienda, entre otros que garantiza el Código de la Niñez y Adolescencia". Fundamenta su demanda en los Arts. 44, 45, 66.15 y 83.16 de la Constitución, Art. 27,29,30,31 de la Convención Derecho del niño, y 20, 26 e Innumerados 2, 4, 5, 15 y 16 de la Ley reformativa al título V, libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Señala el trámite especial y fija su cuantía en la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS DÓLARES. Aceptada a trámite la demanda (fojas 45), luego de que la demanda se ha completado dentro del término legal (fojas 38 a 44) en donde en lo esencial refiere que el padre de los menores, el abuelo paterno es fallecido, la abuela paterna es de la tercera edad, declara bajo juramento que los alimentarios no tienen hermanos mayores de 21 años de edad; por lo que "...amparado en el

Art. Innumerado 5, de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y por cuanto se ha justificado legalmente que existe ausencia del obligado principal, insuficiencia de recursos de los abuelos y falta de hermanos mayores de 21 años (...) comparezco ante su Autoridad para demandar en juicio de prestación de alimentos a los tíos paternos de los menores, señores BETTY ELIZABETH SILVA GUEVARA y WILMER ADRIAN SILVA GUEVARA, para que su autoridad mediante resolución les obligue a pasar una pensión mensual...”. Los demandados son citados legalmente mediante DEPRECATORIO dirigido al Señor Juez Múlticompente del Cantón Quijos (fojas 53 a 63), a fojas 48 comparece la Dra. Mirian González solicitando se la declare parte por los demandados quien ratifica su intervención a fojas 51, además señala casillero judicial y autoriza a la referida profesional del Derecho para que la patrocine en su defensa; se convoca a las partes a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA UNICA, la misma que se lleva a efecto el 23 de septiembre del año 2011 a las 08H20 (fojas 121); donde las partes estando presentes llegan a un acuerdo, el mismo que en lo principal dice: los demandados a través de su abogado defensor manifiestan “En razón de haber sido demandados en calidad de subsidiarios y tomando en cuenta el asunto afectivo entre tíos y sobrinos me permito hacer la siguiente propuesta de cancelar la pensión alimenticia de OCHENTA DOLARES MENSUALES para cada menor, por lo que cada uno de los demandados ofrecemos contribuir con la pensión alimenticia mensual de ciento veinte dólares mensuales dando un total de DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES a favor de los menores GONZALO RENE, DANIEL ADRIAN y LILI PIEDAD SILVA NOBOA, petición que la hago por cuanto tenemos dos cargas familiares más a nuestro favor, sumados con los tres alimentantes en éste proceso estaríamos contribuyendo con una pensión alimenticia para cinco menores que se solicita en éste proceso por ello le solicito señor juez se sirva aceptar nuestra propuesta y finar dicha pensión alimenticia tomando en cuenta nuestra baja capacidad económica y la obligación de contribuir alimentos en calidad de demandados subsidiarios”; ofrecimiento al que la actora a través de su abogado defensor manifiesta “Señor juez tengo a bien aceptar el

ofrecimiento hecho por parte de los obligados subsidiarios toda vez que se ha justificado legalmente que tienen dos cargas familiares más que mantener a parte de los alimentarios para quien hoy reclamo alimentos esto en base también al ingreso que ellos perciben, por lo que he considerado procedente el presente acuerdo y solicito que el mismo sea elevado a resolución”; en consecuencia; y, por agotado el proceso y dado el estado de que se encuentra para resolver este Juzgado considera: PRIMERO: No existe omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez del proceso, por lo que se declara válido lo actuado. SEGUNDO: La actora tiene justificado su derecho para interponer la presenta acción con el documento que obra a fojas 1 a 3 del proceso. TERCERO.- Corresponde analizar si al tenor de las normas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia los tíos están obligados a prestar alimentos a sus sobrinos; sobre el caso particular el Art. Innumerado 5 (130) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que manifiesta “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de ella patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien la alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios... 3.- Los tíos/as. En el presente asunto la actora a fojas 7 de autos presenta la partida de defunción de LUIS GONZALO SILVA GUEVARA quien es el padre legítimo de los alimentarios, el mismo que ha fallecido el 30 de octubre del 2008, por lo que se justifica la ausencia del obligado principal.- A fojas 9 presenta la partida de defunción de LUIS GONZALO SILVA CAICEDO quien es abuelo paterno de los alimentarios, quien ha fallecido el 4 de octubre del 2000.- A fojas A fojas 4 presenta la partida de nacimiento de MIRIAN LILY GUEVARA GUEVARA, quien es nacida el 8 de noviembre de 1944, es decir, a la fecha tiene 67 años de edad; quien a la presente fecha no registra aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fojas 26).- Además se establecer que los alimentarios no tienen hermanos; por lo que es aplicable lo que determina el numeral 3 del Art. Innumerado 5 (130) del Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia, pues ante la falta del obligado principal e insuficiencia de recursos de la abuela y falta de hermanos mayores de 21 años procede que se demande en orden cronológico de los tíos, conforme se ha demostrado con las partidas de nacimiento constante en autos (fojas 5 y 6), siendo por lo tanto los legítimos contradictores los demandados en calidad de tíos paternos de los alimentarios. El aspecto de subsidiariedad y solidaridad del derecho-deber de alimentos implica que la exigibilidad ante los de grado posterior nace frente a la inexistencia o imposibilidad de los de grado más próximo. Por ello, la obligación de los tíos respecto de los sobrinos tiene esa condición y se debe justificar la insuficiencia de recursos de los padres o bien la imposibilidad de suministrarlos, tal concepción se basa en el principio de solidaridad familiar, como lo afirma Gustavo Bossert "...la fuente de la obligación entre parientes es la ley, que tiene como fundamento la solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia, que permite al legislador establecer –en base a ella-determinadas obligaciones..." «Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Editorial Astrea, Bs.As., 1993, p.245». CUARTO.- Con los fundamentos expuestos en el considerando anterior y tomando en cuenta que la prestación de alimentos es una obligación compartida de los progenitores, y ante la falta del obligado principal, los obligados subsidiarios conforme lo prevé el Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República, por lo que las partes al llegar al acuerdo voluntario y el mismo no contraviene a lo dispuesto al Art. innumerado 9 (134) e innumerado 15 (140) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia puesto que los demandados por su condición económica deben aportar conforme el acuerdo llegado en la Audiencia Única, tomando en consideración que tienen además cargas familiares que incluso se encuentran estudiando conforme se justifica con los documentos de fojas 88, 102, 108, 117 y 118 en los que se establece MARIA AUGUSTA REYES SILVA de 20 años de edad, quien es hija de BETTY ELIZABETH SILVA; y, KEVIN NICOLAY SILVA CRUZ de 12 años de edad, quien es hijo de WILMAN ADRIAN SILVA GUEVARA, quienes se constituyen en sus cargas familiares.- De tal forma que el acuerdo llegado entre los litigantes está dentro de los parámetros legales, de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, siendo

éste favorable para las partes en consecuencia es mi obligación garantizar los derechos de los menores y concluyo que es lícito este acuerdo; cumpliendo con esta disposición Constitucional y legal; considerando además que la Convención de los Derechos del Niño en su Art. 27.2 dispone “A LOS PADRES U OTRAS PERSONAS encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”, por ello siendo que la obligación de proporcionar alimentos corresponde a las partes, también debe tomarse en cuenta que la obligación de proporcionar alimentos corresponde a las partes. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en los Art. 44, 45, 83.16 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 11, 100 101 y Arts. Innumerados 4 (129), 5 (130), 14(139), 15(140) y 39(147.17) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el suscrito Juez, en uso de sus atribuciones, RESUELVE: Aprobar el acuerdo de pensión alimenticia, imponiéndole como pensión mensual a los obligados subsidiarios señores WILMER ADRIAN y BETTY ELIZABETH SILVA GUEVARA la cantidad de OCHENTA DÓLARES MENSUALES a favor de cada uno de los alimentarios GONZALO RENE, DANIEL ADRIAN y LILY PIEDAD SILVA NOBOA dando un total de DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA más los beneficios de ley, previstos en el Art. innumerado 35 (141) de la misma ley, la misma que será cancelada desde la presentación de la demanda, esto es, el 11 de mayo del 2011 de conformidad con lo dispuesto en el Art. Innumerado 8 (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. A los demandados señores BETTY ELIZABETH SILVA GUEVARA y WILMER ADRIAN SILVA GUEVARA, les corresponde pagar la pensión de alimentos impuesta en partes iguales, esto es, la cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA por cada uno de los demandados, dineros que serán depositados en la cuenta de ahorros Nro.- 3461235700 que la actora mantiene en el Banco del Pichincha por así haberlo solicitado en el libelo de su demanda inicial.- Oficiese al Pagador o Contador de la Empresa TRANSISER BAÑOS

S.A. TRANSPORTES Y SERVICIOS para que proceda al descuento de la pensión impuesta, del rol de pagos del demandado señor WILMER ADRIAN SILVA GUEVARA; y, al Pagador del Colegio Fiscal Técnico El Chaco para que proceda al descuento del rol de pagos de la demandada BETTY ELIZABETH SILVA GUEVARA.- HAGASE SABER.-

d) Comentario personal del caso:

En el presente caso se puede determinar que efectivamente, los que fueron demandados y los que quedan obligados a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias son los tíos paternos, esto por cuanto la parte actora del juicio a juramentado y justificado que el padre de los menores y el abuelo paterno es fallecido, que la abuela paterna es de la tercera edad y que los alimentarios no tienen hermanos mayores de 21 años de edad, por tal razón demanda a los tíos pero paternos, como se observa siempre es una forma de represalia en contra de los familiares de la parte demandada, puesto que bien pudo la actora demandar a los familiares maternos pero no lo hizo ni lo hace nadie que demanda siempre es a los familiares de la otra parte, puesto que la ley no especifica que exclusivamente se demande a los familiares del padre o la madre dependiendo de quién demande, pero en nuestra realidad así se da y por eso hay que cambiar esta normatividad.

Segundo caso

a) Datos referenciales:

Juicio Nro. 257-2011

Actora.- Susana Servilia Macas Zaruma

Demandados.- Máximo Fernando Paccha Armijos y María Ignacia Quizhpe Pasaca (Abuelos paternos)

b) Versión del caso:

Fallecimiento del padre

c) Resolución o fallo:

VISTOS.- Comparece ante este Juzgado (Fjs. 16) SUSANA SERVILIA MACAS ZARUMA, en calidad de madre y representante legal del menor: ANDREA PAULINA JOHN FABRICIO, WILMER ALEXANDER y YOMAIRA ELIZABETH PACCHA MACAS, quien en la actualidad tienen 16, 15, 12 y 8 años de edad respectivamente, para demandar en juicio de alimentos en calidad de obligados subsidiarios a MAXIMO FERNANDO PACCHA ARMIJOS y MARÍA IGNACIA QUIZHPE PASACA y en lo principal de su demanda dice: "el padre de mis hijos falleció y no tienen ayuda de sus abuelos paternos, quienes si tienen posibilidades económicas para alimentar a sus nietos; yo no tengo trabajo, ni otra fuente de ingresos para poder alimentar a mis hijos". Fundamenta su demanda en los Arts. 44, 45, 66.15 y 83.16 de la Constitución, Art. 27,29,30,31 de la Convención Derecho del niño, y 20, 26 e innumerados 2, 4, 5, 15 y 16 de la Ley reformativa al título V, libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Señala el trámite especial y fija su cuantía en la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES. Aceptada a trámite la demanda (Fjs. 18), los demandados al ser citados comparecen personalmente a juicio, señalando casillero judicial y autorizando a sus abogados defensor; se convoca a las partes a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA UNICA, la misma que se lleva a efecto el diez de mayo del año 2011 a las 08H20 en los términos que consta del acta de fojas 45; donde las partes estando presentes llegan a un acuerdo, el mismo que en lo principal dice: los demandados a través de su abogado defensor manifiestan "Toda vez de que hemos llegado a un acuerdo considerando la edad y la situación económica de los demandados le solicito señor Juez eleve a resolución el mismo esto es los demandados de común acuerdo pasarán la cantidad de ciento treinta dólares americanos por concepto de pensión alimenticia para los menores que se reclama alimentos ANDREA PAULINA, JHON FABRICIO, WILSON ALEXANDER y YOMAIRA ELIZABETH PACCHA MACAS"; "Considerando la oferta hecha por los demandados y la afectividad que debe perdurar para los beneficiarios en este caso en mi calidad de representante acepto la cantidad de ciento treinta dólares mensuales con más beneficios de

ley, como pensión alimenticia para mis representados”; en consecuencia; y, por agotado el proceso y dado el estado de que se encuentra para resolver este Juzgado considera: PRIMERO: Se declara la validez del proceso por no existir omisión alguna que vicie su procedimiento; SEGUNDO: La actora tiene justificado su derecho para interponer la presenta acción con el documento que obra a fojas 4 a 7 del proceso. TERCERO.- Corresponde analizar si al tenor de las normas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia los abuelos están obligados a prestar alimentos a sus nietos; sobre el caso particular el Art. Innumerado 5 (130) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que manifiesta “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación d ella patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien la alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios...1.- Los abuelos /as...“. En el presente asunto la actora a fojas 3 de autos presenta la partida de defunción de MAXIMO ANTONIO PACCHA QUIZHPE que es el padre legítimo de los alimentarios, fallece el 28 de octubre del 2003, por lo que se justifica la ausencia del obligado principal, en consecuencia ante esta falta procede que se demande en orden cronológico a los abuelos, conforme se ha demostrado con las partidas de nacimiento constante en autos, siendo por lo tanto los legítimos contradictores los demandados en calidad de abuelos paternos de los alimentarios, quienes deben responder en la presente acción. Las características del derecho-deber alimentario es la subsidiariedad, ello implica que la exigibilidad ante los de grado posterior nace frente a la inexistencia o imposibilidad de los de grado más próximo. Por ello, la obligación de los abuelos respecto de los nietos tiene esa condición y se debe justificar la insuficiencia de recursos de los padres o bien la imposibilidad de suministrarlos, tal concepción se basa en el principio de solidaridad familiar, como lo afirma Gustavo Bossert la fuente de la obligación entre parientes es la ley, que tiene como fundamento la solidaridad que debe existir entre los

miembros de una familia, que permite al legislador establecer –en base a ella-determinadas obligaciones...” «Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Editorial Astrea, Bs.As., 1993, p.245». CUARTO.- Con los fundamentos expuestos en el considerando anterior y tomando en cuenta que la prestación de alimentos es una obligación compartida de los progenitores, y ante la falta de este de los obligados subsidiarios conforme lo prevé el Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República, por lo que las partes al llegar al acuerdo voluntario y el mismo no contraviene a lo dispuesto al Art. innumerado 9 (134) e innumerado 15 (140) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia puesto que los demandados por su condición económica se lo ubica en el primer nivel, por lo que el acuerdo llegado entre los litigantes está dentro de los parámetros legales, de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, siendo éste favorable para las partes en consecuencia es mi obligación garantizar los derechos de los menores y concluyo que es lícito este acuerdo; cumpliendo con esta disposición Constitucional y legal; en ese sentido la Convención de los Derechos del Niño en su Art. 27.2 dispone “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, por ello siendo que la obligación de proporcionar alimentos corresponde a las partes, y cumpliendo con esta disposición Constitucional y legal; por ello siendo que la obligación de proporcionar alimentos corresponde a las partes. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en los Art. 44, 45, 83.16 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 11, 100 101 y Arts. Innumerados 4 (129), 5(130), 14(139), 15(140) y 39(147.17) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el suscrito Juez, en uso de sus atribuciones, RESUELVE: Aprobar el acuerdo de pensión alimenticia, imponiéndole como pensión mensual a los obligados subsidiarios MAXIMO FERNANDO PACCHA ARMIJOS y MARÍA IGNACIA QUIZHPE PASACA, el pago de la cantidad de TREINTA Y DOS DOLÁRES CON CINCUENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como pensión mensual de alimentos; más los beneficios de ley; para cada uno de

los menores ANDREA PAULINA, JOHN FABRICIO, WILMER ALEXANDER y YOMAIRA ELIZABETH PACCHA MACAS, dando un total de CIENTO TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MAERICA, valores a pagarse por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, mas los beneficios de ley, los mismos que correrán a partir de la presentación de la demanda, esto es el 05 de abril del 2011, en virtud de lo estipulado en el Art. Innumerado 8 (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las pensiones alimenticias serán depositadas en la cuenta que mantiene el Juzgado para que posteriormente sean cobrados por la actora.- HAGASE SABER.-

d) Comentario personal del caso:

En el presente caso la parte actora igual que en el primer caso demanda a los abuelos paternos, resolución en la cual las partes han llegado a un acuerdo y considerando la edad la pensión no se ha fijado en un monto tan elevado y de esta manera los obligados subsidiarios puedan pagarla, pero de todas manera en ninguna parte de la resolución consta que se hay hecho a los demandados algún estudio de su entorno social con el fin de comprobar si están en la capacidad económica de pasar alimentos, simplemente se demanda, esto porque la ley así lo permite, y lo que es más con las mismas responsabilidades que le correspondían al obligado principal y por las circunstancias no tienen contra quien ejercer el derecho de repetición es decir que se les devuelva lo pagado que a ellos nos les corresponde hacerlo, pero que la ley así obliga.

Tercer caso

a) Datos referenciales:

Juicio Nro. 99-2010

Actora.- Kerlly Johana Condo Caraguay

Demandados.- Richard Miguel Guajala Flores y José María Consuelo Guajala y Clara Luz Flores Criollo (Padre y abuelos paternos)

b) Versión del caso:

Asegurar el pago de pensiones alimenticias

c) Resolución o fallo:

VISTOS.- Comparece a (Fjs. 7) KERLLY JOHANA CONDO CARAGUAY, en calidad de madre y representante legal de las menores: LESLIE DAMARIS GUAJALA CONDO y BRITHANY ZULAY CONDO CARAGUAY, quienes en la actualidad frisan los 3 y 1 año de edad respectivamente, para demandar en juicio de alimentos al señor RICHARD MIGUEL GUAJALA FLORES como obligado principal y JOSÉ MARÍA CONSUELO GUAJALA y CLARA LUZ FLORES CRIOLLO en calidad de obligados subsidiarios. Fundamenta su demanda en los Arts. 44, 45, 66.15 y 83.16 de la Constitución, Art. 27,29,30,31 de la Convención derecho del niño, y 20, 26 e innumerados 2, 4, 5, 15 y 16 de la Ley reformativa al título V, libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Señala el trámite especial y fija su cuantía en la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES. Aceptada a trámite la demanda (Fjs. 12) luego de que ha sido completada en los términos que consta a fojas 11, los demandados son citados legalmente a fojas 13vta y 14, quienes comparecen a juicio a fojas 15 señalando casillero judicial y autorizando a su abogado defensor para que firmen escritos en defensa de sus derechos; se convoca a las partes (fojas 19vta) a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA UNICA, la misma que se lleva a efecto el martes 15 de marzo del año 2011 a las 08H20 (fojas 37); donde las partes llegan a un acuerdo que en lo principal dice; el abogado del demandado manifiesta “ por cuanto hemos llegado a un acuerdo con la parte actora ofrezco pasar la cantidad de CINCUENTA Y CINCO DOLARES mensuales más los beneficios de Ley por cada una de ellas menores Brithany Zulay y Leslie Damaris Guajala Condo” a lo que la actora a través de su abogado defensor manifiesta “...acepto la cantidad que ofrece pasar el demandado de CINCUENTA Y CINCO DOLARES mensuales más los beneficios de Ley en favor de mis hijas, por lo que solicito señor Juez que este acuerdo sea elevado a resolución ” las partes han legitimado las intervenciones de sus abogados en la Audiencia Única,

por lo que queda legal el acuerdo, en consecuencia; y, por agotado el proceso y dado el estado de que se encuentra para resolver este Juzgado considera: PRIMERO: Se declara la validez del proceso por no existir omisión alguna que vicie su procedimiento; SEGUNDO: La actora tiene justificado su derecho para interponer la presenta acción con el documento que obra a fojas 3 y 4 del proceso; es importante rescatar la el acto por el cual el demandado ha reconocido libre y voluntariamente a la menor BRITHANY SULAY CONDO CARAGUAY conforme consta de la partida de nacimiento de la misma incorporada al proceso a fojas 20, dicha acción loable y rescatable, que según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas la paternidad es “Calidad de padre, vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo”, al respecto es necesario puntualizarlo que señala el art. 247 del Código Civil “los hijos nacidos fuera del matrimonio, podrán ser reconocidos por sus padres, o por uno de ellos, y en este caso gozarán de los mismos derechos establecidos en la Ley, respecto del padre o madre que los haya reconocido...”; y el Art. 248 Ibidem “el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce”. Bajo estas circunstancias que el padre de la menor haya decidido reconocer voluntariamente, conlleva no solo la representación del hijo durante su minoría de edad, respecto de sus derechos, sino más importante aún representa para la niña, el derecho de una identidad, pues podrá ser reconocida legal y socialmente, como hija de sus padres y usar los apellidos de ambos, el derecho a ser alimentado, conforme sus necesidades y las posibilidades del alimentante, y el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que expresamente se determina en el Inciso 2 del Art. 45 que dice “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad física y psíquica, a su identidad...” identidad y paternidad que en este caso ha sido aceptada voluntariamente por su padre y es deber del Juzgador como garante de los derechos y para el desarrollo integral de la niña, reconocer este gesto loable del padre que ha hecho con su hija. TERCERO.- La presente demanda la actora también la dirige en contra de JOSÉ MARÍA CONSUELO GUAJALA y CLARA LUZ FLORES CRIOLLO en calidad de obligados subsidiarios, y para

aceptarlos como tal se debió justificar dentro del proceso lo establecido en el Art. Innumerado 5 (130) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dice: “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: Ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales debidamente comprobados por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno de los obligados subsidiarios ...” Al respecto, la actora tenía la obligación de probar legalmente que el demandado estaba inmerso en cualquier de los casos de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del obligado principal, por lo que los obligados subsidiarios deben contribuir a los alimentos de manera excepcional, lo que no se ha justificado ni probado por lo que se considera que los obligados subsidiarios no están obligados, ni llamados en el presente caso a contribuir con pensión de alimentos, conforme lo prescribe este Código, por cuanto se considera que el demandado principal si está en la capacidad de pasar la pensión de alimentos que se le imponga. Así entonces por regla general corresponde al padre la obligación de los alimentos, la excepcionalidad consiste que sólo en determinados casos expresamente citados por la norma puede sobrevenir esta situación, es más al momento de llegar al acuerdo nada se ha dicho respecto de los obligados subsidiarios entendiéndose por lo tanto que están excluidos del mismo.- QUINTO.- La prestación de alimentos es una obligación compartida de los progenitores, conforme lo prevé el Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República, por lo que las partes al llegar al acuerdo voluntario y el mismo no contraviene a lo dispuesto al Art. innumerado 9 (134) e innumerado 15 (140) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y cumpliendo con esta disposición Constitucional y legal; por ello siendo que la obligación de proporcionar alimentos corresponde a las partes, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 44, 45 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 100, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y por el interés superior del Niño, estipulado en el Art. 11 del Código antes indicado, en virtud de las Consideraciones expuestas, el suscrito

Juez, en uso de sus atribuciones **RESUELVE:** Aprobar el acuerdo de pensión alimenticia, imponiéndole como obligación al señor Sr. RICHARD MIGUEL GUAJALA FLORES el pago de la cantidad de CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como pensión mensual de alimentos; más los beneficios de ley; para cada una de sus hijas LESLIE DAMARIS GUAJALA CONDO y BRITHANY ZULAY CONDO CARAGUAY, ésta última llamada ahora BRITHANY ZULAY GUAJALA CONDO una vez que ha sido reconocida voluntariamente por su padre, por lo que se trata de la misma alimentaria, dando un total de CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, los mismos que correrán a partir de la presentación de la demanda, esto es el 25 de febrero del 2010, en virtud de los estipulado en el Art. Innumerado 8 (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los mismos que serán depositados en la cuenta del Juzgado para que posteriormente sean cobrados por la actora.- Respecto de los obligados subsidiarios JOSÉ MARÍA CONSUELO GUAJALA y CLARA LUZ FLORES CRIOLLO no se acepta la demanda en su contra por no haberse justificado lo estipulado en el Art. Innumerado 5 (130) Del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- HAGASE SABER.-

d) Comentario personal del caso:

En este caso se ha demandado a más del obligado principal a los obligados subsidiarios señalados en el numeral 1 del artículo cinco del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto pese a que el padre tiene capacidad económica y está presente dentro del proceso, lo que ocasiona gastos innecesarios a los obligados subsidiarios ya que si hay quien responda no tiene porque demandarse a los obligados subsidiarios y los gastos que se realiza por costas procesales y honorarios nadie se los devuelve por lo tanto es necesario realizar estas observaciones para que la aplicación de la ley sea adecuada y no afecte a quien nada tiene que ver en responsabilidades ajenas.

7. DISCUSIÓN

7.1. Análisis jurídico y crítico de la problemática

El presente trabajo de Investigación que trata acerca necesidad de reformar el art. innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto de la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos se sustenta en lo siguiente:

El problema de los obligados subsidiarios respecto de las responsabilidades y consecuencias que deben afrontar, dentro de los juicios de alimentos, sustenta la necesidad de adecuar la legislación de menores, de conformidad a la realidad social, puesto que conforme se encuentra regulada, considero que está vulnerando los derechos y garantías que la Constitución otorga en beneficio de cada una de las personas.

Respecto al tema materia de la presente investigación, es de gran importancia, reflexionar que las personas consideradas como obligados subsidiarias, tienen las mismas responsabilidades y soportan las mismas consecuencias que los obligados principales, ya que tienen que cumplir todas y cada una de las cargas e imposiciones de subsistencia y sustentabilidad de los menores.

Por lo tanto el problema planteado en mi investigación se define así: que el hecho de establecer el tipo legal de obligados subsidiarios con los mismos deberes, responsabilidades y consecuencias que los obligados principales y lo que es más la designación consanguínea más próxima respecto del derechohabiente, sin considerar las múltiples consecuencias que pueden acarrear dentro del entorno, personal, familiar, que puede repercutir negativamente en el aspecto laboral, económico, social y legal, por lo que esto debe ser rectificado jurídicamente de forma inmediata a efecto de no permitir este caos social y además el alimentario no quede desprotegido.

En cuanto el régimen jurídico y constitucional, lo establecido en el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto a la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios a lo dispuesto en el Art.83 Nral. 16 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando los padres y madres lo necesiten, esto es que la responsabilidad es de padres a hijos y viceversa y no de otras personas.

Por lo expuesto, el problema planteado en la investigación, sostiene y demuestra la necesidad de reformar el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto a la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios.

En lo que se refiere al marco doctrinario hay autores que consideran necesaria y pertinente que se reforme el presente Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que su aplicación ha ocasionado muchas circunstancias negativas en las familias y sobre todo a los abuelos, los cuales muchas de las veces son personas de la tercera edad y de escasos recursos económicos.

Según el planteamiento del problema de mi proyecto y por los criterios doctrinario anotados en mi investigación de tesis me permito sostener que es necesario que se permita reformar el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto a la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios, puesto que son muchas la limitantes que la ley a impuesto en su contra.

Al analizar la investigación de campo el problema ha sido demostrado con diversos criterios al responder los cuestionarios de las encuestas y de las entrevistas así como el estudio de casos.

Con estos resultados queda demostrada la necesidad de reformar el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto a la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios, en procura de cumplir y garantizar las normas constitucionales a favor de la sociedad en general.

7.2. Verificación de objetivos

En el presente proyecto de investigación me propuse demostrar los siguientes objetivos: uno general y tres específicos y para lograr su verificación se hizo un estudio de campo que me permitió interrelacionarnos de una manera directa con el problema.

7.2.1. Objetivo general

“Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos”.

A este objetivo se lo verificó con el análisis jurídico y doctrinario con el desarrollo de la revisión de literatura, marco jurídico y doctrinario; también en las respuestas dadas por los encuestados y entrevistados principalmente a la pregunta uno tanto del cuestionario de la encuesta como el de la entrevista, en donde manifestaron la necesidad realizar un estudio pormenorizado a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos, para que su regulación y aplicación se adecue a la realidad individual y social en la que nos desenvolvemos.

7.2.2. Objetivos específicos

- **Primer Objetivo Específico**

“Determinar las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos”

Este objetivo está verificado con las respuestas de las preguntas dos, tres y cuatro tanto de las encuestas así como de las entrevistas en las que mayoritariamente respondieron que los obligados subsidiarios enfrentan las mismas responsabilidades y consecuencias que los obligados principales, cuya situación la creen que es por demás injusta ya que están pagando justos por pecadores, por lo que esta situación debe regularse de mejor manera para que la obligación sea cumplida por quien realmente le corresponde y sobremanera señalan que debe dejarse fuera de esta consideración a los abuelos.

- **Segundo Objetivo Específico**

“Demostrar que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios”

Este objetivo se verificó con las respuestas proporcionadas por los entrevistados y encuestados a la pregunta cinco de la encuesta así como, cinco de la entrevista en la que positivamente manifiestan que evidentemente se vulneran los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios, puesto que se los hace responsables de acciones que no han cometido obligándolos a pagar pensiones alimenticias impuestas a los obligados subsidiarios y de acuerdo a las condiciones de estos, por lo que jamás puede haber seguridad jurídica a su favor.

- **Tercer Objetivo Específico**

“Presentar una propuesta de reforma al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas”

Este objetivo se verifica a través de las respuestas proporcionadas a la pregunta seis de la encuesta y seis de la entrevista, puesto que el ciento por ciento concuerda en que debe reformarse el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas, esto debido a que en su estipulación no considera ciertas circunstancias de los obligados subsidiarios, así como designa a personas que no están en la capacidad de responder por su situación en la que se encuentran.

7.3. Contrastación de hipótesis

La hipótesis del presente trabajo está enfocada a la problemática que ocasiona lo establecido en el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en tal razón para comprobar la efectividad y pertinencia de este trabajo enuncio la siguiente hipótesis:

Hipótesis

“La inadecuada legislación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ha dado lugar a la vulneración de derechos y garantías constitucionales respecto de los obligados subsidiarios en el juicio de alimentos”

Esta hipótesis queda contrastada, puesto que la aplicación del Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera derechos y garantías constitucionales en contra de los obligados, debido a que se los obliga a pagara deudas indebidas, no se les permite un debido proceso, por cuanto su prueba en poco o nada es considera para su defensa, las consecuencias son las mismas que las de los obligados principales como es la privación de la

libertad, salir del país, estar en la central de riesgo, inestabilidad familiar, económica, lo que ha quedado demostrado durante el desarrollo de la presente investigación; además queda contrastada la hipótesis con las respuestas de la pregunta cinco de la encuesta y de la entrevista.

7.4. Fundamentación jurídica para el proyecto de reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

El tema en estudio es problema de tipo familiar y social, mismo que tiene una gran trascendencia y que por lo mismo existe una preocupación cuando dentro de la sociedad en la aplicación de la ley, así pues luego de haber analizado e interpretado con mucha sensatez las respuestas de las encuestas y entrevistas aplicadas a la muestra del universo escogido para el efecto y en virtud de las múltiples consecuencias negativas debido a la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, me permito formular el siguiente sustento jurídico para el planteamiento de la reforma legal.

La presente tesis se fundamenta en lo que disponen los siguientes Arts. 11 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza la igualdad ante la ley, Art.76 inciso primero, derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica en el Art. 82, Art. 66 Nral. 20 y Arts. 67,68, 69 y 70 disposiciones garantizan la intimidad personal y familiar así como el cumplimiento de la protección que el Estado otorga a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, Art.66 Nrals. 18, 20, 29, Art.82 que garantiza los derechos de libertad, honor y buen nombre, tutela efectiva e imparcial de sus derechos y la seguridad Jurídica; y, el Art.83 Nral. 16 que garantiza la obligación entre padres e hijos en asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando los padres y madres lo necesiten, derechos que lastimosamente son vulnerados por la aplicación del Art. innumerado 5 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, puesto que no toma en consideración ciertas circunstancias como la edad, en el caso de los abuelos la mayoría sobrepasan los sesenta y

cinco años, convirtiéndose también en grupo vulnerable, en cuanto a los hermanos a la edad de veintiuno ni siquiera terminan de estudiar, peor aún para que trabajen por lo que la situación económica no les permite ni siquiera solventar sus necesidades peor las de otro, en lo referente a los tíos su parentesco es muy alejado y por lo mismo pierde la responsabilidad respecto a los menores, es por ello que las legislaciones de otros países ni siquiera los consideran como obligados subsidiarios, concluyo argumentando que se debe realizar previo a la creación de una ley, un estudio social donde va a ser aplicada, observando, las causa y consecuencias que ocasionaría, en los involucrados, tanto su creación como aplicación, de la forma que se garantice en beneficio de todos la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y el debido proceso, para que de esta manera se aplique la ley con toda su fuerza a quien en realidad se lo merece, porque de lo contrario se esta solapando responsabilidades que les corresponde y castigando con la misma fuerza a quien nada tiene que ver, simplemente por el hecho de unir el lazo de consanguineidad.

Esta es la razón por la cual se debe reformar el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto a la responsabilidad que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, misma que además ha sido corroborada con la correspondiente investigación conceptual, doctrinaria, jurídica y de campo que así mismo me ha llevado a verificar los objetivos y contrastar la hipótesis planteados, permitiendo fundamentar fehacientemente mi tema de investigación cuya ampliación a la ley será en beneficio de la sociedad en general.

8. CONCLUSIONES

1. Al realizar el análisis jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ha determinado que no existe un estudio socio-económico, jurídico ni moral para realizar el escogitamiento de los obligados subsidiarios, constituyéndose por su importancia y trascendencia en el tema de la presente tesis.
2. Existen contraposiciones entre lo dispuesto en el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto al principio de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y la reciprocidad entre padres e hijos.
3. El hecho de que las obligaciones y consecuencias en el juicio de alimentos sean iguales tanto para los obligados principales como para los obligados subsidiarios afecta a estos en el ámbito personal, familiar y económico.
4. Todos los casos jurídico prácticos analizados, respecto de las resoluciones dadas en los juicios de alimentos se ha determinado en su totalidad que en las mismas se han impuesto pensiones alimenticias sin considerar la edad, capacidad económica, número de hijos y mucho menos la estabilidad familiar del obligado subsidiario.
5. Que habiendo comparado el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de nuestro país con las legislaciones de otros países se ha encontrado que las mismas contemplan como uno de los obligados subsidiarios al Estado, aplican varias acciones legales en contra del obligado principal para que cumplan la obligación, existe el prorrateo de la pensión de alimentos entre los obligados subsidiarios y no establece las mismas consecuencias negativas del obligado principal que para el obligado subsidiario.

6. De acuerdo a las respuestas dadas a las encuestas y entrevistas aplicadas a profesionales del derecho es una necesidad urgente que se reforme el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dejando de considerar a los abuelos como obligados subsidiarios, que los otros obligados subsidiarios no tengan las mismas consecuencias que los obligados principales en la exigibilidad del pago de las pensiones de alimentos y que se establezca en su contenido al Estado como uno de los obligados subsidiarios.

9. RECOMENDACIONES

1. Que los asambleístas socialicen los anteproyectos de ley antes de que la norma sea aprobada y puesta en vigencia con la finalidad de que sea observada desde todo punto de vista y de esta manera prevenir falencias jurídicas que afecten los derechos de la ciudadanía.
2. Que la Función Judicial cumpla y haga cumplir la supremacía de la Constitución de la República respecto de las demás leyes en todos los procedimientos para que no se permita la prevalecencia de leyes inferiores sobre esta Carta Magna como está ocurriendo en el presente caso, materia de investigación.
3. Que la Asamblea Nacional legisle tomando en cuenta las garantías que contempla la Constitución de la República a fin de que no se permita que las leyes orgánicas al ser aplicadas por los jueces vulneren dichas garantías y se impongan a su mandato.
4. Que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se establezca las respectivas diferencias en cuanto a las consecuencias que deben enfrentar los obligados subsidiarios y que no sean las mismas de los obligados principales.
5. Que la Función Legislativa ecuatoriana tome en cuenta lo positivo y negativo de las leyes de otros países con la finalidad de mejorar nuestro régimen jurídico en cuanto a su contenido, aplicación y cumplimiento.
6. Que la Asamblea Nacional ejecute de forma prioritaria la reformar el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, debido a la necesidad preponderante de dejar fuera de la consideración de obligados subsidiarios a los abuelos, se considere al Estado como uno más de estos obligados y se tome en consideración ciertas circunstancias que deben enfrentar, recurrencias que son de gran interés e importancia para beneficio de la sociedad en general.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Proyecto de reforma al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, por medio de la Comisión Legislativa, de la Asamblea Nacional regular la normatividad Jurídica de la Nación.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo Art. 83 Nral. 16 garantiza la responsabilidad recíproca entre padres e hijos, así como también el derecho a la seguridad jurídica en su Art. 82 y el derecho al Debido proceso en el Art. 76 inciso primero.

Que es deber de la Honorable Comisión Legislativa velar por el permanente bienestar de todos los ecuatorianos.

Que el Constitución de la República del Ecuador debe guardar concordancia el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para su operatividad y aplicación de la justicia.

Que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Capítulo V, libro II reformado, ha seleccionado a los obligados subsidiarios sin tomar en consideración ninguna de las circunstancias de los obligados subsidiarios así como tampoco las consecuencias que tienen que enfrentar, lo cual afecta derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos debidamente consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1. Sustitúyase el inciso segundo del Art. Innumerado 5 por el siguiente texto:

“Art. ... (1).- **OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en su orden:

1. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
2. Los tíos/as.
3. El Estado

Art. 2. A continuación del segundo inciso del Art. Innumerado 5 agréguese el siguiente texto:

Para demandar al Estado se tomara en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Cuando los menores hayan sido abandonados y recogidos por albergues, hospicios o casas hogares en cuyos lugares hayan cumplido quince años de edad y no fueron adoptados.
2. Cuando del estudio socioeconómico se determine que tanto los obligados principales como subsidiarios no cuenten con la capacidad económica suficiente para solventar las necesidades fundamentales del menor.

3. Por muerte de los dos obligados principales y no hayan obligados subsidiarios.
4. Cuando no hayan obligados subsidiarios consanguíneos o se desconozca su existencia o domicilio”.

Disposición Final

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de H. Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de la República, en el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 16 de enero del 2012.

f) Presidente

f) Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

1. CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina. Actualizada a1998.
2. CLARO, Solar, Luis. Tomado del Diccionario Jurídico de Luis Mendoza García.
3. Código de la Niñez y Adolescencia. Actualizado al año 2010.
4. Constitución de la República del Ecuador. 2008.
5. ESPINOSA, Galo; Enciclopedia Jurídica Práctica; Editado por el Instituto de Informática Legal; Volumen II; Quito-Ecuador; 1987.
6. ENCICLOPEDIA WIKIPEDIA.
7. ESPINOSA, Galo; Enciclopedia Jurídica Práctica; Editado por el Instituto de Informática Legal; Volumen I; Quito-Ecuador; 1987.
8. MENDOZA, Luis. Diccionario Jurídico, Guayaquil-Ecuador, 1985.
9. SAGBAY Márquez, Guillermo. <http://www.cronica.com.ec/>
10. VALVERDE, Pablo <http://www.elmercurio.com.ec/>
11. VALLE Andrade, Enrique <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/>
12. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2008.
13. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Reforma del 28 de julio del 2009.
14. <http://www.conperfrankfurt.de/codigo-de-los-ninos-y-adolescentes.html-29-nov-2011>
15. <http://www.google.com.ec/-29-nov-2011>
16. <http://www.lexivox.org/norms/BO-COD-DL10426.xhtml-29-nov-2011>
17. www.google.com. 19-11-2011.

11. ANEXOS PROYECTO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
Modalidad de estudios a distancia
CARRERA DE DERECHO



1859

Tema:

“REFORMA AL INCISO SEGUNDO DEL ART. INNUMERADO 5 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN, A LA RESPONSABILIDAD QUE ENFRENTAN LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.”

**PROYECTO DE TESIS PREVIO A
OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA.**

POSTULANTE:

SR. MARCELO TRUJILLO

LOJA – ECUADOR

2013

1. TEMA

“REFORMA AL INCISO SEGUNDO DEL ART. INNUMERADO 5 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN, A LA RESPONSABILIDAD QUE ENFRENTAN LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.”

2. PROBLEMÁTICA

Evidentemente, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia instituye dentro de las reformas que se efectuaron al título V del libro II, en el Art. Innumerado 5, a los hermanos que han cumplido 21 años y no estén considerados como titulares del derecho, ya sea por estar estudiando o bien por padecer de una discapacidad debidamente justificados; así como también a los tíos, como obligados subsidiarios y por lo tanto con la misma responsabilidad de los obligados principales, es decir, de padres respecto al pago de los alimentos, como se puede observar frecuentemente que los obligados subsidiarios como su nombre lo indica, deben responder y soportar las mismas consecuencias que el obligado principal, como es el de ser demandado ante la justicia ordinaria, contar con los servicios profesionales de un abogado y lo que es más; en el caso de la falta de pago de las pensiones alimenticias, podrá ser encarcelado hasta que cancele la totalidad de los valores adeudados por concepto de alimentos; normatividad que va en contra de los derechos de las personas, como son la libertad, la integridad familiar, la economía personal y familiar, la estabilidad psicológica, el ámbito social entre otros, principios constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad

ante la ley; y, éticos y morales como el cumplimiento de las obligaciones, responsabilidades a cabalidad, por lo que no es justo que los familiares deban responder no sólo de forma económica, sino también con la privación de la libertad, por actos y responsabilidades que deben ser suplidos y direccionados a los obligados principales que son sus progenitores.

Ante esta situación legalmente establecida pero que vulnera derechos, garantías constitucionales y principios éticos y morales como la libertad, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, económica, social y laboral, de los familiares en calidad de obligados subsidiarios; es conveniente la realización de la investigación sobre la problemática planteada, referente a la imposición de una obligación que deben cumplir quienes no tienen responsabilidad de ningún tipo respecto al alimentario, a fin de arribar a soluciones eficaces que permitan la aplicación de la justicia de manera adecuada, en consideración al aspecto positivo de la evolución de la sociedad y no permitir esta situación de crear y aplicar las leyes de forma inadecuada en perjuicio de uno y en beneficio de otros, circunstancia que se está perjudicando económica y moralmente a las familias, lo que vulnera el Art. 66 Nral. 20 y Arts. 67,68,69 y 70 de la Constitución de a República del Ecuador, ya que estas disposiciones garantizan la intimidad personal y familiar así como el cumplimiento de la protección que el Estado otorga a la familia como núcleo fundamental de la sociedad acontecimientos que debemos rebatirlos a como dé lugar en beneficio de éste gran sector que se encuentra siendo vulnerado en sus derechos como son la libertad, el honor y buen nombre, tutela efectiva e imparcial de sus derechos, la seguridad Jurídica, debidamente establecidos

en nuestra Constitución en el Art.66 Nral. 18, 20, 29, Art.82, y lo que es más lo dispuesto en el Art.83 Nral. 16 que textualmente dice “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando los padres y madres lo necesiten” lo que claramente dispone que la responsabilidad es de los progenitores más no los familiares, por ello es necesario que se garantice la aplicación de la justicia, la seguridad jurídica y los principios constitucionales y no se solapen acciones y responsabilidades que les corresponden a los padres de los alimentarios, que basándose en el derecho de los menores evaden su compromiso, lo cual debe ser regulado adecuada y legalmente para que el individuo que esté involucrado en este acto jurídico, como es de pagar las pensiones alimenticias tenga la capacidad suficiente de resolver por sus propios medios las consecuencias a que se encuentra avocado, esto es que responda de forma económica, moral y social los deberes y obligaciones que como padre le corresponde.

3. JUSTIFICACIÓN

Desde el punto vista académico la presente investigación jurídica de la problemática planteada se justifica porque permite demostrar todos los conocimientos adquiridos durante toda la carrera formativa superior, los mismos que se sujetan al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Régimen académico de nuestra Alma Mater, que ha creído conveniente que se implemente una nueva opción de estudios complementarios en metodología de la investigación científica-jurídica, que permita el desarrollo de investigaciones alrededor de problemas jurídicos relevantes, además se

encuadra dentro del Derecho Positivo, cuya finalidad es tutelar los derechos y garantías de las personas, y específicamente para obtener el grado de Abogado de los Tribunales del Ecuador.

Desde el punto de vista socio-jurídico la presente investigación se justifica ya que propone demostrar la necesidad de la tutela efectiva del Estado en la protección de bienes jurídicos fundamentales de las personas, a través de la realización reformas, derogaciones, expediciones de las leyes de tal forma que las mismas se ajusten a la realidad social actual en la que nos desenvolvemos y constituyan el verdadero amparo y desarrollo para el conglomerado social.

Por lo tanto se deduce que la problemática tiene importancia y trascendencia social y jurídica para ser investigada en procura de obtener medios alternativos que prevengan y controlen sus manifestaciones.

Desde el punto de la factibilidad se justifica, por la presencia de los recursos humanos, materiales, financieros y bibliográficos necesarios con que se cuenta, entre los que se menciona: la aplicación de los métodos, técnicas y procedimientos adecuados e inherentes para el desarrollo de la propuesta jurídica; las fuentes de información empírica, bibliográfica, documental y de campo, como: libros, textos, folletos, revistas, hemerotecas; información electrónica, como el internet, videos, documentales, entre otras similares de gran importancia; los que posibilitarán recabar la información teórica, técnica y científica, que servirá para el análisis y discusión de la problemática, estructuración de los contenidos temáticos, y precautelar los derechos y

garantías de las personas, especialmente del sector social involucrado dentro del juicio de alimentos y que la ley los considera y obliga injustamente a responder como obligados subsidiarios.

4. OBJETIVOS:

4.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos.

4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Determinar las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos.
- Demostrar que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios.
- Presentar una propuesta de reforma al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas.

4.3. HIPÓTESIS

- La inadecuada legislación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ha dado lugar a la vulneración de derechos y garantías

constitucionales respecto de los obligados subsidiarios en el juicio de alimentos.

6. MARCO TEÓRICO

Empezare por anotar y analizar ciertos conceptos, y continuare con disposiciones legales y constitucionales referentes al tema materia de estudio.

DERECHO.- Según los jurisconsultos Mendoza y Carrillo el Derecho es “El conjunto de normas y reglas que orientan la conducta del hombre en la sociedad, las mismas que deben estar autorizadas por la Constitución del Estado a través de la legislación nacional”³⁶

Para Guillermo Cabanellas “derecho es la palabra que proviene del latín **director** que quiere decir directo y de **dirigere** que corresponde a enderezar o alinear”³⁷

De los conceptos anotados se puede determinar que el derecho es el instrumento del cual se valen los estados para mantener la tranquilidad y la paz social mediante el control punitivo que ejerce en contra de las acciones contrarias a la inobservancia del derecho y de las buenas costumbres.

PRINCIPIOS.- El Dr. Galo Espinosa señala que “principio constituye la base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”³⁸

³⁶ MENDOZA Luis y CARRILLO Rigoberto. DICCIONARIO JURÍDICO INSTRUCTIVO Y PRÁCTICO. Editado por “IMPRESOS NUEVA LUZ”. Pág. 76. Guayaquil Ecuador.1995.

³⁷ CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 119. Buenos Aires Argentina. Actualizado a 1998.

³⁸ ESPINOSA Galo. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Vol. II. Editado por Instituto de Informática Legal Pág. 580. Quito-Ecuador. 1987.

Sánchez Román considera como principios del derecho “los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones o sea las reglas del derecho”³⁹

Referente a las definiciones de principio me permito indicar que son fundamentos consolidados a través del tiempo y la experiencia y recopilados para la creación de leyes y la aplicación de una justicia garantizadora de los derechos de las personas.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.- Cabanellas señala que son “El conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”⁴⁰.

Pues como bien se indica las garantías constitucionales, son los medios legales establecidos para asegurar el cumplimiento de forma fundamental de los derechos de las personas en beneficio de proteger los bienes jurídicos, para lograr una adecuada convivencia social.

DEBER JURÍDICO.- El Dr. Galo Espinosa lo define como “Necesidad moral de una acción u omisión impuesta por la ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social”⁴¹

³⁹ CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 320. Buenos Aires Argentina. Actualizado a 1998

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ ESPINOSA Galo. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Vol. I. Editado por Instituto de Informática Legal Pág. 145. Quito-Ecuador. 1987.

Es el compromiso que evidentemente no solo es exigible por estar escrito en la ley sino porque constituye un deber moral respecto del exigido hacia quien puede exigir su cumplimiento.

OBLIGACIÓN MORAL.- Para el Dr. Espinosa constituye “Lo que debe hacerse aún no existiendo derecho ajeno estricto o deber propio proveniente de ley o contrato”⁴².

Constituye el compromiso voluntario, de cumplir con tal o cual circunstancia que por naturaleza le corresponde realizarla y cumplirla de la mejor manera en satisfacción de una tercera persona beneficiada, quien tiene así mismo el derecho y la moral de exigirla en su favor.

JUICIO.- En su enciclopedia jurídica el Dr. Galo Espinosa establece “Contienda sometida a la decisión de los jueces”⁴³

JUICIO DE ALIMENTOS.- El Dr. Galo Espinosa define y señala “El que con base a las necesidades del alimentario, a la cuantía de bienes o ingresos del alimentante y a sus circunstancias domésticas, tiende a fijar la cantidad que el último de los nombrados debe satisfacer para la subsistencia del primero”⁴⁴

Personalmente considero que el juicio es la litis, la contienda trabada entre dos partes teniendo como arbitrios a los jueces competentes de su propia jurisdicción y materia, pues al referirme al juicio de alimentos considero que constituye la reclamación de un derecho fundamental de sobrevivencia que el alimentario propone fundamentalmente en contra de sus padres para a través de la ley reclamar lo que legal, moralmente y socialmente está obligado a

⁴² Ibídem.

⁴³ Ibídem.

⁴⁴ Ibídem.

cumplir a su favor el alimentante y que en la actualidad su fijación se basa en una tabla de regulación que el juzgador la aplica para que la misma se impuesta de forma justa y equitativa.

OBLIGADO PRINCIPAL.- Considero que el obligado principal es el sujeto pasivo de una obligación que como su nombre lo indica es quien debe responder en primera instancia ante cualquier exigencia de cumplimiento.

OBLIGADO SUBSIDIARIO.- Creo que el obligado subsidiario es sujeto pasivo de una obligación, cuya responsabilidad de cumplimiento se hace exigible cuando el obligado principal incumple su obligación a que por ley le corresponde.

VALORES ÉTICO Y MORAL.- personalmente creo que el moral constituye todo aquello que lleva al hombre a defender y crecer en su dignidad de persona, perfeccionándose en su voluntad, en su libertad y en su razón.

En cuanto al valor moral considero que éste conduce al bien moral, a realizar buenas acciones, a vivir la verdad, actuar con honestidad, a buscar la justicia y a ser más humano.

Respecto a la problemática planteada nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: “**Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.-** Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la

autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

Los abuelos/as;

1. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
2. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia”⁴⁵.

Nuestro Código Civil respecto a las obligaciones establece: “Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”⁴⁶.

Nuestra Constitución, en lo referente a los derechos y garantías de las personas dentro de sus disposiciones establece:

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o

⁴⁵ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Reforma del 28 de julio del 2009.

⁴⁶ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. Actualizado a 2008.

colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables.

No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes⁴⁷.

⁴⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2008.

6. METODOLOGÍA

6.1. MÉTODOS

En el presente proceso de investigación socio-jurídico del problema, se aplicará el método científico, entendido como un camino a seguir para encontrar la verdad sobre una problemática determinada donde se utilizará el método científico hipotético-deductivo partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación que queremos realizar en el presente caso me propongo realizar una investigación socio-jurídica que se concreta a una investigación del derecho tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto relativa al efecto social que cumple la norma o a la excesiva protección de un sector y la carencia de protección a otro, esto en determinadas relaciones sociales o interindividuales.

6.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Utilizare los procedimientos de observación, análisis y síntesis, los que requiere la investigación jurídica propuesta auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental y de técnicas de acopio empírico como la encuesta, la entrevista; el estudio de casos judiciales reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se realizará con la aplicación de cuestionario de encuestas a treinta y cinco entrevistas entre profesionales del derecho, docentes y más personas conocedores del aspecto jurídico relacionado con el objeto de estudio, para rescatar su importante opinión y experiencia, a fin de sustentar mi investigación, previa a la verificación de objetivos e hipótesis planteados.

Así mismo aplicaré el método estadístico para obtener los resultados de la investigación de campo mismos que serán representados en cuadros de porcentajes y en gráficos para su análisis cuantitativo y cualitativo que servirán para poder establecer conclusiones y recomendaciones y dar una propuesta de reforma a la problemática planteada.

6.3. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico que establece: Resumen en castellano y traducido al inglés, introducción, Revisión de Literatura, Materiales y Métodos, Resultados, Discusión, Conclusiones Recomendaciones, Bibliografía y anexos.

Sin perjuicio del cumplimiento de dicho esquema es necesario que en este acápite de metodología se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica: En primer lugar el acopio teórico comprendido: a) Un **marco teórico conceptual** de los alimentos, de las obligaciones, de los Derechos, de la familia, de los valores; b) Un **marco-jurídico** acerca del juicio de alimentos y su procedimiento en el Código Civil y en el Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia, Obligados a la Prestación de Alimentos de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Derechos y Garantías de las personas en la Constitución de la República del Ecuador, Derecho Comparado; c) Criterios doctrinarios sobre la problemática planteada. En segundo lugar se sistematizará la indagación de campo o el acopio empírico, siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas; b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas; y, c) Presentación y análisis de los resultados de casos jurisprudenciales.

En tercer lugar vendrá la síntesis de la investigación jurídica, con la concreción de: a) Indicadores de la verificación de los objetivos y de contrastación de hipótesis; b) La deducción de conclusiones, y, c) El planteamiento de recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de reforma legal en relación a la problemática materia de la tesis.

7. CRONOGRAMA DE TRABAJO

| ACTIVIDADES TIEMPO | Septiembre 2013 | | | | Octubre 2013 | | | | noviembre 2013 | | | | diciembre 2013 | | | | Enero 2014 | | | |
|---|--------------------|---|---|---|-----------------|---|---|---|-------------------|---|---|---|-------------------|---|---|---|---------------|---|---|---|
| | SEMANA | | | | SEMANA | | | | SEMANA | | | | SEMANA | | | | SEMANA | | | |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio | X | X | X | X | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Elaboración del Proyecto de Investigación y Aplicación | | | | | X | X | X | X | | | | | | | | | | | | |
| Investigación Bibliográfica | | | | | | | | | X | X | X | | | | | | | | | |
| Investigación de Campo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Confrontación de los Resultados de la Investigación con los Objetivos e Hipótesis | | | | | | | | | | | | X | X | X | | | | | | |
| Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta de reforma Jurídica | | | | | | | | | | | | | | | X | X | | | | |
| Redacción del Informe Final, Revisión y Corrección | | | | | | | | | | | | | | | | | X | X | | |
| Presentación y Socialización y de los Informes Finales (Tesis) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | X |

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

8.1. RECURSOS HUMANOS

Director de Tesis: Por designarse

Entrevistados: 5 profesionales del Derecho

Encuestados: 30 personas seleccionadas del muestreo

Estudiante: Marcelo Trujillo

8.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

| MATERIALES | COSTO |
|----------------------------|--------------------|
| Textos | \$ 200,00 |
| Internet y teléfono | \$ 100,00 |
| Fotocopias | \$ 100,00 |
| Papel bond | \$ 100,00 |
| Digitación | \$ 100,00 |
| Reproducción de ejemplares | \$ 300,00 |
| Tinta de computadora | \$ 200,00 |
| Movilización | \$ 200,00 |
| Imprevistos | \$ 300,00 |
| T O T A L: | \$ 1.600,00 |

8.3. FINANCIAMIENTO

Los costos los financiare con recursos propios.

10. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial, Heliasta, Edición 1998.
- CEVALLOS, Patricio, Derecho de Alimentos, Filiación y Paternidad, Quito-Ecuador, 2009.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008.
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2006.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ECUADOR, 2009.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO, 2006.
- ESPINOZA, Galo. Enciclopedia jurídica, Volumen I, Editado por Instituto de Informática Legal. Quito – Ecuador, 1986.
- ESPINOZA, Galo. Enciclopedia jurídica, Volumen II, Editado por Instituto de Informática Legal. Quito – Ecuador, 1987.
- MENDOZA, Luis. Diccionario Jurídico, Guayaquil-Ecuador, 1985.
- OJEDA MARTINEZ, Cristóbal, Doctor, Estudio Crítico de los derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia, Tomo I, Edición 2004, Editorial Jurídica L y L, Azuay –Loja - Ecuador
- TORRES CHAVEZ, Efraín, Doctor, Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2003
- PARRAGUEZ, Luis. Persona y Familia. 1997

- ZAVALA, Egas, Jorge: Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial, EDINO, Guayaquil-Ecuador, 1999.

DIRECCIONES EN INTERNET

- www.google.com
- www.wikipedia.org

Anexos

Encuesta

Con la objetivo de efectuar la tesis para optar por el grado de Abogada sobre el tema: **“REFORMA AL INCISO SEGUNDO DEL ART. INNUMERADO 5 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN, A LA RESPONSABILIDAD QUE ENFRENTAN LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.”**, le solicito de la manera más comedida se digne dar contestación a la siguiente **ENCUESTA**:

1.- ¿Considera usted necesario realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos?

SI () NO ()

Porque?.....

2.- ¿Considera Ud. Justo que las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, sean las mismas de los obligados principales?

SI () NO ()

Porque?.....

3.- ¿A quiénes considera usted se debe dejar fuera de la lista de obligados subsidiarios que se encuentran considerados en el Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia:

- Los abuelos/as ()
- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior ()
- Los tíos/as ()

Porque?.....

4.- ¿Cree usted pertinente que el Estado debe ser considerado como uno de los obligados subsidiarios?

SI () NO ()

Porque?.....

5.- ¿Cree usted que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios como:

- La libertad ()
- La seguridad jurídica ()
- La estabilidad familiar ()
- La estabilidad económica ()
- La estabilidad laboral ()
- La estabilidad social ()
- El debido proceso ()

- El derecho a la legítima defensa ()

Otros.....

6.- ¿Cree usted necesario formular una propuesta de reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas?

SI () NO ()

Porque?.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Entrevista

Con la objetivo de efectuar la tesis para optar por el grado de Abogada sobre el tema **“REFORMA AL INCISO SEGUNDO DEL ART. INNUMERADO 5 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN, A LA RESPONSABILIDAD QUE ENFRENTAN LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.”**, le solicito de la manera más comedida se digne dar contestación a la siguiente **ENTREVISTA**:

1.- ¿Piensa usted que es oportuno realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico-reflexivo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto a los obligados subsidiarios dentro del juicio de alimentos?

.....

2.- ¿Qué criterio le merece a usted que las responsabilidades que enfrentan los obligados subsidiarios en los procesos de alimentos, sean las mismas de los obligados principales?

.....

3.- ¿En su opinión cuál considera usted que se debe dejar fuera de la lista de obligados subsidiarios que se encuentran considerados en el Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, a los abuelos/as, hermanos/as que hayan cumplido 21 años o a los tíos/as?

.....

4.- ¿Cree usted que es pertinente que el Estado sea considerado como uno de los obligados subsidiarios?

.....

5.- ¿Considera usted que el Art. Innumerado 5 de la ley reformativa al título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera los derechos y garantías constitucionales de los obligados subsidiarios como: La libertad, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, económica, laboral y social, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa.

.....

6.- ¿Considera usted necesario y oportuno formular una propuesta de reforma jurídico-legal al Art. Innumerado 5 de la Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de proteger a los obligados subsidiarios de imposiciones alimenticias ilegítimas?

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| CERTIFICACIÓN | ii |
| AUTORÍA..... | iii |
| CARTA DE AUTORIZACIÓN. | iv |
| DEDICATORIA..... | v |
| AGRADECIMIENTO..... | vi |
| TABLA DE CONTENIDOS..... | vii |
| 1. TÍTULO..... | 1 |
| 2. RESUMEN | 2 |
| 2.1. Abstract | 4 |
| 3. INTRODUCCIÓN | 5 |
| 4. REVISIÓN DE LITERATURA..... | 7 |
| 4.1. Marco Conceptual | 7 |
| 4.1.1. Concepto de Juicio de Alimentos | 7 |
| 4.1.2. Concepto de Obligación | 8 |
| 4.1.3. Concepto de Derecho | 9 |
| 4.1.4. Concepto de Familia | 10 |
| 4.1.5. Concepto de valores Ético y Moral..... | 11 |
| 4.2. MARCO DOCTRINARIO | 15 |
| 4.2.1. Obligados Subsidiarios | 15 |
| 4.2.2. Se Multiplican las Demandas por Alimentos contra Abuelos..... | 19 |
| 4.2.3. Abuelos a la Cárcel por Juicios de Alimentos | 20 |
| 4.2.4. Pagan Justos por Pecadores | 21 |
| 4.3. MARCO JURÍDICO | 25 |

| | | |
|--------|--|----|
| 4.3.1. | Derechos y Garantías de las Personas en la Constitución de la República del Ecuador..... | 25 |
| 4.3.2. | La Obligación de Acuerdo al Código Civil del Ecuador..... | 28 |
| 4.3.3. | Obligados a la Prestación de Alimentos de acuerdo con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y sus consecuencias..... | 28 |
| 4.3.4. | El Juicio de Alimentos y su Procedimiento en el Código de la Niñez y Adolescencia..... | 39 |
| 4.4. | DERECHO COMPARADO..... | 43 |
| 4.4.1. | Legislación de Uruguay..... | 43 |
| 4.4.2. | Legislación de Paraguay..... | 44 |
| 4.4.3. | Legislación de Perú..... | 46 |
| 5. | MÉTODOS Y MATERIALES..... | 48 |
| 5.1. | Metodología..... | 48 |
| 5.2. | Utilización de los Métodos..... | 48 |
| 5.3. | Procedimientos y Técnicas..... | 49 |
| 6. | RESULTADOS..... | 51 |
| 6.1. | Resultados de la Aplicación de las Encuestas..... | 51 |
| 6.3. | Estudios de casos..... | 73 |
| 7. | DISCUSIÓN..... | 87 |
| 7.1. | Análisis jurídico y crítico de la problemática..... | 87 |
| 7.2. | Verificación de objetivos..... | 89 |
| 7.2.1. | Objetivo general..... | 89 |
| 7.2.2. | Objetivos específicos..... | 90 |
| 7.3. | Contrastación de hipótesis..... | 91 |
| 7.4. | Fundamentación jurídica para el proyecto de reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia..... | 92 |
| 8. | CONCLUSIONES..... | 94 |
| 9. | RECOMENDACIONES..... | 96 |

| | | |
|------|-------------------------------------|-----|
| 9.1. | PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA | 97 |
| 10. | BIBLIOGRAFÍA..... | 100 |
| 11. | ANEXOS PROYECTO..... | 101 |
| | ÍNDICE | 129 |